

Exp. 2019-383 | Despacho Mg. Carlos Guechá | Dte.: Indupalma LTDA | Ddo.: Ministerio del Trabajo | Nulidad y restablecimiento | Solicitud de Suspensión provisional

Secretaria EPLLSAS <estudios@palacioslleras.com>

Lun 13/12/2021 2:24 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; ovegab@mintrabajo.gov.co <ovegab@mintrabajo.gov.co>

CC: Luis Miguel Falla Zuñiga <lfalla@palacioslleras.com>; ogutierrez@palacioslleras.com <ogutierrez@palacioslleras.com>

**Honorable Magistrado
CARLOS GUECHÁ MEDINA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.**

Demandante:	Industrial Agraria La Palma Limitada – Indupalma Limitada en Liquidación
Demandado:	Nación – Ministerio del Trabajo
Expediente No.:	200012333003 20190038300
Asunto:	Solicitud de Suspensión Provisional de los actos administrativos del Ministerio del Trabajo: Resolución 4259 del 27 de octubre de 2017; Resolución 4793 del 1 de noviembre de 2018; Resolución 5345 del 28 de noviembre de 2018.

Por instrucciones del doctor **HUGO PALACIOS MEJÍA**, apoderado de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LTDA - En Liquidación** en el proceso de la referencia, según poder que obra en el expediente, me permito presentar nueve (9) archivos adjuntos, a saber un memorial con destino al proceso de la referencia y 8 anexos.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, este correo electrónico y su contenido se copia a la contraparte.

Agradecemos el acuse de recibo de esta comunicación y de su contenido por parte del Honorable Tribunal.

Cordialmente,

Natalia Ortegón Cortázar
Abogada
Estudios Palacios Lleras S.A.S



[\(+571\) 6291828](tel:+5716291828) Ext.: 101

Carrera 11 No. 82 - 01 Ofi. 1002

Bogotá, Colombia

www.palacioslleras.com



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.

Aviso de confidencialidad: La información contenida en este correo-electrónico y cualquier archivo adjunto, pueden contener información privilegiada, confidencial o sujeta a reserva. Si usted no es el destinatario, le ruego informar de inmediato a Estudios Palacios Lleras S.A.S. al teléfono (+571) 629 1828 o por e-mail, borrar el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: The information in this E-mail and any file attached to it, may contain information that is legally privileged, confidential or exempt from disclosure. If you received this communication in error, please notify Estudios Palacios Lleras S.A.S. immediately by telephone (+571) 629 1828 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, ESTUDIOS PALACIOS LLERAS SAS, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Su dirección de correo electrónico forma parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de ESTUDIOS PALACIOS LLERAS SAS, con la única finalidad de prestarle los servicios por usted solicitados. Es voluntad de ESTUDIOS PALACIOS LLERAS SAS evitar el envío deliberado de correo no solicitado. Usted podrá en cualquier momento ejercer los derechos que le asisten como titular de los datos personales, de conformidad con el procedimiento establecido en las Políticas de Tratamiento de la Información disponibles en nuestra página web www.palacioslleras.com.

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2021

Honorable Magistrado
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

Demandante: Industrial Agraria La Palma Limitada – Indupalma Limitada en Liquidación
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo
Expediente No.: 20-001-23-33-003-2019-00383-00
Asunto: Solicitud de Suspensión Provisional de los actos administrativos del Ministerio del Trabajo: Resolución 4259 del 27 de octubre de 2017; Resolución 4793 del 1 de noviembre de 2018; Resolución 5345 del 28 de noviembre de 2018.

Yo, **HUGO PALACIOS MEJÍA**, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la sociedad **INDUSTRIAL AGRARIA DE PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA.** –en liquidación (en adelante “INDUPALMA”)–, según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito reasumo el poder que había sustituido.

En tal condición, de conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política y el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”), me permito solicitar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS** de los siguientes actos administrativos cuya nulidad se solicita en el presente proceso, expedidos por el Ministerio del Trabajo: la Resolución 4259 del 27 de octubre de 2017; la Resolución 4793 del 1 de noviembre de 2018; la Resolución No. 5182 del 22 de noviembre de 2018; y la Resolución 5345 del 28 de noviembre de 2018 (en conjunto: los “Actos Acusados”).

I. ACTOS ADMINISTRATIVOS CUYOS EFECTOS SE SOLICITA SUSPENDER

1. La Resolución 4259 del 27 de octubre de 2017, de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, mediante la cual resolvió sancionar a INDUPALMA y a varias “cooperativas de trabajo asociado” (en adelante la “Resolución 4259”).

2. La Resolución 4793 del 1 de noviembre de 2018, de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio, que resolvió el recurso de **reposición interpuesto por INDUPALMA** el 30 de noviembre de 2017, contra la Resolución 4259, confirmó la sanción impuesta en esta Resolución a INDUPALMA, y concedió a INDUPALMA el recurso de apelación (en adelante la “Resolución 4793”).

3. La Resolución No. 5182 del 22 de noviembre de 2018, del Coordinador del Grupo de Trabajo Interno Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio, que resolvió el recurso de reposición de las diferentes Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades por Acciones Simplificada contra la Resolución 4259 de octubre de 2017, y confirmó la Resolución 4259 en todas sus partes, y concedió a las cooperativas y a unas sociedades distintas de INDUPALMA el recurso de apelación (en adelante la "Resolución 5182").

4. La Resolución 5345 del 28 de noviembre de 2018, del Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio, que resolvió tanto el recurso de apelación interpuesto por INDUPALMA contra la Resolución 4259 como el interpuesto por las cooperativas; y confirmó la Resolución 4259 pero redujo el monto de la multa (en adelante la "Resolución 5345").

La sanción contra la cual se dirige la demanda surgió, pues, con la **Resolución 4259** de 2017 y, tras el trámite propio de la actuación administrativa, fue modificada parcialmente y quedó en firme por la Resolución **5345 de 2018**. Por eso, las razones que adelante exponemos se refieren, en particular, a estas dos resoluciones.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En esta solicitud de medidas cautelares se pide al Tribunal que suspenda provisionalmente los efectos de los Actos Acusados, como quiera que son contrarios al ordenamiento jurídico y, en tanto no se decidida de fondo sobre su ilegalidad, es necesario un **juicio transitorio** con el que se evite que los Actos Acusados continúen produciendo efectos jurídicos.

Según el artículo 231 del CPACA, el solicitante de la suspensión provisional de los efectos tiene la carga de argumentar sobre la "*violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud*" de suspensión provisional. Lo anterior, para que el despacho realice un "**análisis inicial de legalidad**"¹ de los Actos Acusados.

En cuanto a los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el Consejo de Estado señala:

Del texto normativo transcrito se desprenden los siguientes requisitos para que proceda una medida cautelar, a saber: i) que se invoque a petición de parte; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados².

Por lo anterior, a continuación, se demuestra que, incluso para efectos de la valoración inicial, los actos acusados son contrarios al ordenamiento jurídico y, por ende, es necesario que sus efectos sean suspendidos de manera provisional.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del 17 de marzo de 2015, Exp. 2014-03799.

² Consejo de Estado, ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, "auto del 3 de septiembre de 2019", Exp. 11001-03-24-000-2017-00271-00

En cuanto a la demostración sumaria de los perjuicios basta con anotar que la violación del derecho al "debido proceso" de la cual ha sido víctima INDUPALMA en este caso, significa que INDUPALMA debe pagar una multa de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.562.484.000 M/CTE), que se le notificó en la Resolución 5345, cuando ya había adquirido el derecho y la legítima expectativa a considerar que la administración había aceptado sus recursos, pues no se le había notificado una decisión adversa a tiempo.

La multa no se ha pagado; pero INDUPALMA entró en liquidación y, como se explica adelante, mientras el acto administrativo sancionatorio esté produciendo efectos, incide negativamente en los derechos remanentes de la empresa, sus accionistas y de los terceros.

III. FUNDAMENTOS PARA QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

La apelación contra los actos administrativos con los que el Ministerio sancionó a INDUPALMA, se decidió de manera extemporánea en la Resolución 5345, esto es, con violación del "debido proceso" (porque no se aplicaron en tales actos, y en particular en la Resolución 5345, las normas y decisiones judiciales preexistentes); y, por lo tanto, INDUPALMA tiene derecho a que se entienda que su recurso se falló a su favor, como dispone el artículo 52 del CPACA.

En efecto, transcurrió un (1) año desde el 30 de noviembre de 2017 cuando tuvo lugar la debida y oportuna interposición de los recursos de reposición y apelación sin que el Ministerio tomara una decisión al respecto y se la notificara a INDUPALMA.

Con base en lo anterior, **la Ley prevé expresamente las consecuencias que se producen por la inactividad y frustración de las legítimas expectativas de INDUPALMA en que incurrió el Ministerio.** A saber:

- Pérdida de competencia del Ministerio para decidir;
- El recurso de apelación se entiende fallado a favor del recurrente;
- Responsabilidad patrimonial y disciplinaria para el funcionario encargado de resolver.

Ha dicho el Consejo de Estado que el término previsto en el artículo 52 del CPACA para resolver los recursos contra los actos administrativos, **incluye la notificación de los actos administrativos.** Por ejemplo, en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 13 de diciembre de 2019, en respuesta a una consulta formulada por el **Ministerio del Trabajo,** dijo dicha corporación:

"Si bien la norma en comento utiliza la expresión "deberán ser decididos", tal acepción no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificar dicha decisión al investigado. En efecto, el cumplimiento del término para decidir los recursos no se agota con la sola expedición del acto administrativo, sino que es

necesario ponerlo en conocimiento del investigado, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración.

De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículos 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos –reposición o apelación– deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.³
(He subrayado)

Desde la perspectiva del Consejo de Estado, la fecha que se pone a los actos administrativos que resuelven recursos no es, necesariamente, la fecha en la que tiene lugar la decisión, pues esta solo ocurre cuando el acto administrativo se notifica al recurrente.

Pues bien, en la medida en que el Ministerio **hizo caso omiso de las consecuencias previstas en el artículo 52 del CPACA** y, a pesar de que el tiempo había transcurrido, produjo la Resolución 5345 con fecha 28 de noviembre, pero solo la entregó por aviso el 11 de noviembre, es decir, la **notificó** por fuera del término (Artículo 69 del CPACA), esto es, **no decidió y notificó** en tiempo los recursos interpuestos contra el acto administrativo recurrido.

Lo anterior significa que la Resolución 5345 es notoriamente contraria al ordenamiento jurídico —violación ostensible—, pues el Ministerio, pese a la fecha que le impuso, no sólo la expidió cuando ya **no tenía competencia para ello**, sino que lo hizo violando **el mandato legal de fallar a favor de INDUPALMA** como recurrente.

Por una parte, el artículo 52 del CPACA determina el marco temporal dentro del cual el Ministerio podía ejercer su competencia para decidir la apelación. Al expirar dicho término de un año, la entidad perdió la habilitación legal que la Ley le confería para resolver la impugnación en el trámite sancionatorio. Si por virtud de la Ley una entidad pública pierde la competencia para proferir un acto administrativo, el que se profiera por fuera del término está viciado de nulidad por falta de competencia.

Y para verificar que un acto administrativo es ilegal por la falta de competencia temporal de quien lo profirió, basta con verificar el paso del tiempo, como elemento de juicio objetivo.

También, el artículo 52 del CPACA contempla un silencio administrativo positivo respecto de las solicitudes que se formulan en los recursos interpuestos, por razón de la inoperancia de la entidad pública que debe resolverlos. Más allá de las razones dogmáticas que podrían ofrecerse sobre el silencio administrativo, es clara y expresa la consecuencia legal del vencimiento del término previsto en el artículo 52 del CPACA para decidir los recursos interpuestos contra la decisión sancionatoria:

“...Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”

³ Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, ponente: Oscar Darío Amaya Navas, “Concepto del 13 de diciembre de 2019”, Exp. 2019-110.

En los términos de la norma invocada, la decisión favorable al recurrente en caso de vencer el término de un año, opera de pleno derecho. Por ende, los actos administrativos que se expidan por fuera del término y que contemplen una decisión desfavorable para el recurrente, adolecen de nulidad porque contravienen el sentido que, por Ley, se le ha dado a la decisión. Así, no sería siquiera necesario que el Ministerio hubiera optado por decidir la impugnación a favor de INDUPALMA —en ejercicio de una competencia que había ya perdido— como quiera que esa decisión ya era impuesta por mandato legal.

Todos y cada uno de los requisitos que exige la ley para que opere el silencio administrativo positivo se cumplen en relación con los efectos del ejercicio de la facultad sancionatoria. En efecto, (i) es el artículo 52 del CPACA el que le da a la Administración el plazo de un año para resolver los recursos contra la decisión sancionatoria; (ii) dicho artículo contempla expresamente los efectos que tiene el incumplimiento del plazo; y (iii) el Ministerio, en este caso, estaba en la obligación de decidir los recursos en un plazo de un año y no lo hizo pues no notificó en tiempo la decisión.

De tal suerte, en este caso surge una violación del derecho al “debido proceso”, de la Ley y del principio de “respeto a las expectativas legítimas”, a partir de la confrontación objetiva entre el artículo 52 del CPACA y los actos acusados, así:

Norma superior invocada	Violación ostensible de los Actos Acusados
<p><u>“ARTÍCULO 52. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.</u>”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 4259 del 27 de octubre de 2017, mediante la cual resolvió sancionar a INDUPALMA. • Resolución 4793 del 1 de noviembre de 2018, que resolvió el recurso de reposición de INDUPALMA contra la Resolución 4259 y confirmó la sanción impuesta. • Resolución No. 5182 del 22 de noviembre de 2018, que resolvió el recurso de reposición de las diferentes Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades por Acciones Simplificada contra la Resolución 4259 de octubre de 2017 y confirmó la sanción impuesta • <u>Resolución 5345 del 28 de noviembre de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.</u> <ul style="list-style-type: none"> - El recurso de apelación fue interpuesto el <u>30 de noviembre de 2017.</u> - El acto administrativo que resolvía la apelación debía ser decidido antes del <u>30 de noviembre de 2018.</u> - El 1º de diciembre de 2018 el Ministerio perdió competencia para decidir la apelación interpuesta por INDUPALMA. - A partir del 1º de diciembre de 2018 debía entenderse fallado a favor de

	<p>INDUPALMA el recurso de apelación, por mandato de la ley y no por decisión del Ministerio.</p> <p>- La notificación por aviso de la Resolución 5345 del 28 de noviembre se completó el 13 de diciembre de 2018.</p>
--	--

Así las cosas, **es manifiesta la violación de normas superiores** por parte del Ministerio, la cual conlleva a que se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución 5345 de 2018 (y de las resoluciones que la antecedieron en la actuación administrativa). Ello se observa en los siguientes **hechos acreditados de forma sumaria, pero irrefutable**:

1. La Resolución 4259 del 27 de octubre de 2017, mediante la cual el Ministerio resolvió sancionar a INDUPALMA, fue notificada el 16 de noviembre de 2017.
2. El 30 de noviembre de 2017, INDUPALMA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 4259 del 27 de octubre de 2017. Las peticiones de dicho recurso apuntaban a **revocar** la Resolución 4259 de 2017 y, en su lugar, a disponer que no se sancionara a INDUPALMA. Se explicó en el recurso que, como el cargo único contra INDUPALMA supone que ella contrataba a CTA en presuntas actividades misionales permanentes, y no en que ellas hicieran intermediación laboral, INDUPALMA no incurrió en violación a la ley.
3. El Ministerio reconoció que fue oportuna y debida la interposición del recurso de reposición y subsidiario de apelación de INDUPALMA contra la Resolución 4259 de 2017, al decir:

"Que mediante escrito radicado ante este Despacho con el número 11EE201733000000061993 del 30 de noviembre de 2017 (Folios 6841 a 6859), dentro del término legal señalado por el Artículo 76 s.s., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el doctor JULIO CESAR CARRILLO GUARÍN, actuando en calidad de apoderado de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. – INDUPALMA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada resolución...". (Resolución 4793 de 2018, Hoja 3 de 17).
4. Mediante Resolución 4793 de 2018, la Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio confirmó la Resolución 4259 de 2017 y concedió a INDUPALMA el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.
5. El 30 de noviembre de 2018 no se había notificado una decisión sobre la apelación interpuesta en debida forma y oportunamente por INDUPALMA. A partir del día siguiente, el Ministerio perdió competencia para decidir y, por Ley, la apelación debía entenderse fallada a favor de INDUPALMA. La decisión favorable para INDUPALMA, que opera de pleno derecho, se deriva del recurso interpuesto, de modo que el Ministerio debió haber revocado la Resolución 4259 de 2017 que imponía una multa contra INDUPALMA, según se pedía en el recurso. A partir del 1 de diciembre, el artículo 52 del CPACA obligaba al Ministerio a decidir en el sentido que pedía el recurso.

6. El 11 de diciembre de 2018, el Ministerio pretendió notificar por aviso la Resolución 5345 de 2018 al apoderado de INDUPALMA. En el supuesto de que tal notificación fue bien hecha, la Resolución 5345 de 2018 **habría quedado ejecutoriada el 12 de diciembre de 2018.**

Así lo reconoció el propio Ministerio en la Constancia de Ejecutoria suscrita por Elisa Roncancio Pardo, Técnico Administrativo de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio.

La infracción legal en que incurrió el Ministerio se demuestra con las siguientes pruebas documentales que ya obran en el expediente:

- Copia simple de recurso de reposición y en subsidio de apelación de la Resolución 4259 del 27 de octubre de 2017 expedida por el Ministerio; recurso que INDUPALMA presentó el 30 de noviembre de 2017.
- Copia simple de la Resolución No. 5345, con fecha 28 de noviembre de 2018, expedida por el Ministerio.
- Copia del Aviso mediante el cual el Ministerio de Trabajo pretendió notificar la Resolución 5345 de 2018. El Aviso está fechado el 7 de diciembre de 2018.
- Copia de la "Constancia de Ejecutoria" de la Resolución 5345 de 2018, en la cual el Ministerio mismo señala que notificó, por aviso, la Resolución 5345 de 2018 el día 11 de diciembre de 2018.

Todo lo anterior, pues, acredita con total certeza que en este caso el Ministerio decidió y notificó los recursos por fuera del plazo que dispone el artículo 52 del CPACA, lo que, en consecuencia, lleva a que la Resolución 5345 del 28 de noviembre de 2018 expedida por el Ministerio, sea contraria **en forma manifiesta** al artículo 29 de la Constitución sobre "debido proceso", al artículo 52 del CPACA y al principio de "confianza legítima".

2. LA SANCIÓN SE BASÓ EXPRESAMENTE EN NORMAS QUE HABÍAN SIDO DECLARADAS ILEGALES

Las razones expuestas en el acápite anterior son suficientes para que el juicio transitorio de legalidad de los actos acusados, y en particular de la Resolución 5345, determine que existió una flagrante violación del ordenamiento jurídico y que, por lo tanto, deben suspenderse los efectos de los Actos Acusados. Sin embargo, al adoptar la decisión de suspensión provisional, el despacho podría tomar también en consideración que, *prima facie*, puede verificarse que los Actos Acusados son contrarios al ordenamiento jurídico por haber sancionado a INDUPALMA, pese a que los fundamentos jurídicos para adoptar una decisión en ese sentido habían desaparecido.

Por medio de los Actos Acusados, concluyendo con la Resolución 5345, el Ministerio le impuso una multa a INDUPALMA por la supuesta violación del artículo 2 del Decreto 2025 de 2011, en supuesta concordancia con el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010. El referido artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 establecía:

Artículo 2. A partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o

actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado.

Ocurre, sin embargo, que el Consejo de Estado declaró nulo el artículo 2º del Decreto 2025 de 2011, en sentencia del 19 de febrero del 2018 (ponente Carmelo Perdomo) porque encontró que no existía concordancia con el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010. Con todo, EL Ministerio, en la actuación administrativa sancionatoria, invocó contra INDUPALMA dicha norma desde el inicio de la actuación y hasta en la Resolución 5345 del 28 de noviembre de 2018, y se valió de ella para proponer una tesis, que el Consejo declaró infundada, según la cual el artículo 2º del Decreto 2025 era el desarrollo de una norma de rango legal.

Nótese que mediante Auto del 31 de mayo de 2016 el Ministerio dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA [...] **por presunta contratación de procesos o actividades misionales permanentes a través de Cooperativas, Empresas Asociativas de Trabajo y Sociedades por Acciones Simplificadas, contrario a lo señalado en el art. 2 del Decreto 2025 de 2011...** Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1223 de 2008, con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores (subrayado fuera del texto original), en concordancia con el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, "CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO" (subrayo y resalto).

Con esa base precaria, el Ministerio adelantó toda una actuación administrativa hasta llegar a imponer en noviembre del 2018, con la Resolución 5345 una sanción, con base en una norma que había desaparecido desde febrero del mismo año del ordenamiento jurídico. De la confrontación de los actos acusados con la Ley, surge *prima facie* que los Actos Acusados se basaron en una norma ilegal que, por lo demás, **discordaba** con el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, invocada indebidamente por el Ministerio.

Pero dicha discordancia no era un asunto menor o uno solamente accidental. En efecto, la Ley 1429 de 2010 prohíbe la intermediación laboral mediante el uso de Cooperativas de Trabajo Asociado para el desarrollo de actividades misionales permanentes, mientras que el artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 prohibía la contratación de Cooperativas de Trabajo Asociado para actividades misionales permanentes. Se trata, claro está, de prohibiciones distintas, tal como lo precisó el Consejo de Estado, y por ende no se ajusta al ordenamiento jurídico una sanción impuesta con base en una norma que resultó de exceder las facultades reglamentarias y que, en últimas, llevó a que el Ministerio planteara una concordancia cuando, en realidad, el artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 se oponía al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

De acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 no puede seguir produciendo efectos frente al cobro de la multa a INDUPALMA, pues las decisiones de anulación del Consejo de Estado tienen efectos retroactivos si no afectan derechos adquiridos, y el ejercicio de la potestad reglamentaria se hizo en contravía al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010. Así mismo, se viola el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, según el cual "La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes", lo cual desatendió

el Ministerio en la Resolución 5345, al insistir en una multa cuyo fundamento jurídico había desaparecido por sentencia judicial que, el Ministerio, junto con los particulares y demás entidades públicas, estaba en la obligación de acatar. Y se infringe la propia Ley 1429 de 2010 al aplicar multa fundada en una norma reglamentaria que excede lo dispuesto en su artículo 63.

De lo anterior resulta claro que la sentencia que anuló el artículo 2 del Decreto 2025 implicó la desaparición de los fundamentos de derecho de las Resoluciones 4259, 4793 y 5345 y, por consiguiente, la ilegalidad *prima facie* de los Actos Acusados y en particular su conclusión en la Resolución 5345.

IV. DEMOSTRACIÓN SUMARIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS EN LA DEMANDA

Además del daño a los derechos de INDUPALMA, la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo a INDUPALMA le infiere un perjuicio económico de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.562.484.000 M/CTE), según consta en la Resolución 5345 del 28 de noviembre de 2018.

Los efectos económicos de la mencionada multa y los intereses que podrían causarse sobre la obligación impuesta consolidan el perjuicio en contra de INDUPALMA. La obligación económica a cargo de INDUPALMA -actualmente en liquidación- supone un detrimento económico que se agrava por cuenta de la injusta morosidad a la que la sometió el Ministerio.

Por esta multa ilegalmente impuesta a INDUPALMA, ese dinero ya no puede destinarse al pago de las obligaciones de INDUPALMA en el proceso de liquidación, lo cual agudiza su mala situación financiera, en perjuicio de la empresa y de terceros.

V. DEL "PERICULUM IN MORA" Y "FUMUS BONUS IURIS" EN MATERIA DE FACULTAD SANCIONATORIA

Además de los requisitos especiales para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, explicados en los acápite anteriores, esta solicitud de medida cautelar cumple los elementos estructurales de todas las medidas cautelares, esto es, la "apariencia de buen derecho" y el "*periculum in mora*".

En cuanto al primero de los elementos, sus fundamentos coinciden con la confrontación de los actos acusados y las normas violadas, que hemos hecho arriba, y que en este caso ofrecen una claridad absoluta sobre el desconocimiento del artículo 52 del CPACA por parte del Ministerio, y de la nulidad del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 que sirvió de fundamento a los Actos Acusados.

Ahora bien, en lo que hace al *periculum in mora*, es necesario que en este caso se adopte una medida preliminar de carácter suspensivo para prevenir los efectos nocivos que podría acarrear la tardanza de una decisión de fondo. En el caso concreto de INDUPALMA, se trata de una sociedad que enfrenta un proceso de liquidación, y la dificultad de pagar a los acreedores perjudica a la liquidación y a ellos.

El tiempo que tome la adopción de una decisión de fondo sobre la demanda que dio origen a este proceso incidirá en la liquidación de INDUPALMA, particularmente en la calificación de acreencias y en el pago efectivo a los acreedores. Por supuesto, desde el punto de vista contable, tiene gran relevancia el registro que deba hacerse de la multa impuesta por parte del Ministerio y de los intereses que podrían causarse. El efecto patrimonial sobre el proceso liquidatorio de INDUPALMA podría agravarse con el paso del tiempo, en detrimento de la sociedad y de terceros. Si en el trámite de liquidación se incluye como acreencia la multa objeto de este proceso y los eventuales intereses, deberán crearse reservas y pasivos contingentes que afectarán el monto de los recursos para atender pagos a trabajadores o pensionados.

Además, en la medida en que no se suspendan los efectos de los Actos Acusados, a pesar de su ostensible ilegalidad— es probable que el Ministerio persiga el pago de la multa por vía de un proceso de ejecución coactiva. De hecho, el Ministerio del Trabajo ya inició un procedimiento de “cobro persuasivo” contra INDUPALMA. Adjunto los documentos que acreditan el inicio del procedimiento de “cobro persuasivo” (Anexos 5 a 8).

Más aún, existe el riesgo de que se reporte a INDUPALMA en el Boletín de deudores del Estado, según la Ley 901 de 2004 (art. 2). Aunque existen razones para argumentar que estando en curso una demanda INDUPALMA no debería aparecer en dicho boletín, los argumentos respectivos tienen sustento en el análisis de varias normas, porque no hay una norma expresa sobre la materia.

VI. PRUEBAS

Por economía procesal, solicito tener como pruebas las que aportamos con la demanda y en el documento con el cual se describió el traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio del Trabajo. Sin embargo, para facilitar al Despacho el análisis de la decisión que corresponde por Ley en este caso, anexo a la presente solicitud los siguientes documentos:

1. Copia simple de recurso de reposición y en subsidio de apelación de la Resolución 4259 del 27 de octubre de 2017 presentado ante el Ministerio.
2. Copia simple de la Resolución No. 5345 del 28 de noviembre de 2018 expedida por el Ministerio.
3. Copia del Aviso mediante el cual el Ministerio de Trabajo pretendió notificar la Resolución 5345 de 2018. El Aviso está fechado el 7 de diciembre de 2018.
4. Copia de la “Constancia de Ejecutoria” de la Resolución 5345 de 2018, en la cual el Ministerio señala que notificó, por aviso, la Resolución 5345 de 2018 el día 12 de diciembre de 2018.
5. Copia de la comunicación del Sena No. 20-2-2021-000916 del 3 de mayo de 2021 del cobro de la resolución 5345 del 28 de noviembre de 2018.
6. Respuesta a comunicación del SENA emitida por Indupalma con fecha del 22 de mayo de 2021.
7. Copia del correo electrónico remitido por el SENA con fecha de 23 de agosto de 2020.
8. Respuesta de Indupalma al Sena de fecha 9 de septiembre de 2020.

VII. IMPROCEDENCIA DE LA CAUCIÓN

La caución prevista en el artículo 232 del CPACA no es aplicable a este caso, en atención al inciso 3 de dicha norma y por tratarse de una solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

Del Señor Juez, con el debido respeto,



HUGO PALACIOS MEJÍA
C.C. 17.064.471 de Bogotá D.C.
T.P. 4.003 del C.S. de la J.

MINTRABAJO	No. Radicado 11EE201733000000061993
Fecha	2017-11-30 08:40:02 am
Remitente	JULIO CESAR CARRILLO
Destinatario	Sede CENTRALES DT Depen DIR DE INSPECCION VIGILANCIA CONTROL Y GESTION TERRITORIAL
Apexos	1 Territorial Folios 1
	
<small>EE201733000000061993</small>	

Señores

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial
 Atn.: Doctora Katly Jinett Copete Hidalgo
 Coordinadora Grupo Interno Unidad de Investigaciones Especiales
 E. S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONRESPONDENCIA

Fecha: 30 NOV. 2017 Hora: 8:40 am

Radicado No. _____

Folios: 23 Anexos: 2

Recibido por: JULIO CESAR CARRILLO

Ref.- Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación.- Resolución No. 4259 del 27 de Octubre de 2017.-

JULIO CESAR CARRILLO GUARÍN, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA., en adelante INDUPALMA LTDA, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, de APELACIÓN contra la Resolución N° 4259, proferida por ese Despacho el día 27 de Octubre de 2017 y notificada personalmente a mi mandante el día 16 de noviembre del mismo año para que, una vez revisada, se Revoque la decisión contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de su parte resolutoria y, en su lugar, se disponga *abstenerse de imponer sanción* a INDUPALMA LTDA, por causa del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que dio lugar a la Resolución de la referencia, y *ordenar el archivo del expediente*, por considerar que no hay sustento fáctico ni jurídico para que se imponga multa a INDUPALMA LTDA.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad que sustentan la comedia petición precedente, tienen causa en las siguientes consideraciones respecto de los criterios adoptados en la Resolución que se recurre y que requieren la corrección correspondiente por parte de ese Ministerio, para no incurrir en violación de la Constitución Política y de la Ley:

1. INCONGRUENCIA ENTRE EL CARGO ÚNICO FORMULADO Y LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-

a. Lo que dice el Cargo Único Formulado.-

- 1) La Resolución recurrida resuelve la investigación administrativo-laboral que se originó con el Auto de Formulación de Cargos del 31 de Mayo de 2016.
- 2) En dicho Auto se formula a mi representada, INDUPALMA LTDA., un CARGO ÚNICO en los siguientes términos:

"Por presunta contratación de procesos o actividades misionales permanentes a través de Cooperativas, contrario a lo señalado en el art 2 del Decreto 2025 de 2011...en concordancia con lo previsto en el Artículo 63 de la ley 1429 de 2010..."
 Y se transcriben tales preceptos.

b. Lo que pone de presente INDUPALMA LTDA. en los escritos de Descargos y de Alegatos de Conclusión.-

1) Del escrito de descargos:

INDUPALMA LTDA en el escrito de Descargos del 7 de julio de 2016 que obra en el expediente, teniendo en cuenta el Cargo Único formulado, antes transcrito, explica por qué no hay violación de lo señalado en el artículo 2° del Decreto 2025/11, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 de la ley 1429/10.

Tal afirmación la sustenta mi representada en el escrito antes mencionado, con los argumentos que allí se expresan y que a continuación describo de manera resumida:

- a) De la lectura del artículo 63 de la ley 1429/10 y concretamente del inciso 1°, cuyo tenor literal es claro, se establece que lo que esta norma consagra es que "el personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de servicio de Trabajo Asociado **que hagan intermediación laboral**". (el resaltado es mío).

La norma anterior no dice nada diferente a lo antes transcrito **y, por lo tanto, si una Cooperativa de Trabajo Asociado, en adelante CTA, es real y no hace intermediación laboral, las entidades públicas o privadas la pueden contratar para el desarrollo de actividades misionales permanentes.**

Por lo mismo, solamente cuando una CTA hace intermediación laboral es que las entidades públicas o privadas no pueden vincular el desarrollo de actividades misionales permanentes con esa Cooperativa.

Lo anterior para concluir que, consecuentemente, como ese Ministerio se limita únicamente a formular el Cargo respecto del hecho de que INDUPALMA contrata con Cooperativas para procesos o actividades misionales permanentes, **pero no objeta ni afirma que éstas hagan intermediación**, no hay razón para aducir violación de la ley 1429/11, art. 63, por parte de mi representada.

- b) El Decreto 2025 de 2011, por su parte, **es Reglamentario del citado artículo 63 de la ley 1429/10.**

Por lo tanto, tratándose de un Decreto Reglamentario, no puede interpretarse modificando el sentido de la ley que reglamenta y, por consiguiente, lo dispuesto en su artículo 2°, según el cual "a partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas de Trabajo Asociado", sólo puede entenderse dentro de una interpretación sistemática del artículo 63 de la ley 1429 de 2010 y del mismo Decreto 2025 que la reglamenta; pero no de manera aislada.

Ello significa que la prohibición de contratar CTA para procesos o actividades misionales permanentes, consagrada en el citado artículo 2°, debe comprenderse en el sentido claro de la ley reglamentada es decir, cuando dichas CTA "hagan intermediación laboral" y tan es así que el mismo Decreto 2025, en el artículo 4°, establece que solo es posible imponer sanciones si la Cooperativa o Pre-Cooperativa de Trabajo Asociado "ha incurrido en intermediación laboral" y solo por este hecho.

Todo lo anterior para llegar a la evidente conclusión que, si una CTA no hace intermediación laboral y cumple con la normatividad propia de su naturaleza, puede desarrollar actividades misionales permanentes del contratante sin que ello vulnere la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 63 de la ley 1429 del 2010, antes transcrito y explicado.

2) De los Alegatos de conclusión:

Posteriormente, INDUPALMA LTDA. presentó oportunamente, el 1° de septiembre de 2016, el escrito con los Alegatos de Conclusión, que fue recibido por ese Ministerio con el Radicado No. 11EE201633000000007191 y en el cual, de manera esquemática y resumida se pone de presente lo anterior, a saber:

- a) Que, por lo explicado en el escrito de Descargos referido en el numeral 1) anterior, el contratar procesos o actividades permanentes a través de Cooperativas, no es contrario al artículo 2° del Decreto 2025 de 2011, en concordancia con el artículo 63 de la ley 1429 de 2010, precisamente por lo claramente reseñado en el escrito de descargos respecto de la claridad de la ley antes mencionada y los alcances que respecto de una ley debe tener, para su interpretación, lo dispuesto en un decreto reglamentario.

- b) Que se insiste en ello porque ese Ministerio no está formulando cargo alguno a mi representada por contratar con CTA que hagan intermediación laboral, sino "por presunta contratación de procesos o actividades misionales permanentes" a través de ellas, afirmando contra lo que previsto en el artículo 63, inc. 1°, de la ley 1429/10, que no es posible contratar procesos o actividades permanentes a través de CTA, así éstas no hagan intermediación laboral.
 - c) Que, como el Cargo Único en cuestión no hace mención al criterio legal diferencial de la intermediación laboral, el Auto de Formulación de Cargos, constituye en sí mismo una prueba de que para el Ministerio no hay duda de que las Cooperativas que contrata INDUPALMA LTDA. son verdaderas Cooperativas y no hacen intermediación laboral; luego, no hay sustento para aducir vulneración de la ley por parte de mi representada ni facultad para sancionar, pues ésta facultad, en los términos de los artículos 3° y 4° del Decreto Reglamentario 2025/11, solo existe cuando se formula un Cargo por contratar CTA que presuntamente hagan intermediación laboral y se demuestre tal afirmación.
 - d) Que los desarrollos doctrinarios de la OIT han puesto de presente "la relevancia que la misma OIT ha señalado para la construcción de trabajo digno a través del modelo cooperativo y la economía solidaria", y especialmente la Recomendación número 193 de 2002 sobre la promoción de Cooperativas; recomendación ésta que fue aprobada casi unánimemente por la Asamblea de dicha Organización.
- c. Lo que la Resolución 4259/17 debía haber concluido y las deficiencias en que incurrió.-
- 1) Si la Resolución 4259/17 hubiera considerado lo anterior, **habría concluido:**
 - a) Que es un hecho cierto que el Cargo Único formulado a INDUPALMA LTDA fue por considerar que la contratación de Cooperativas en procesos o actividades misionales permanentes, a juicio del Ministerio violaba el artículo 2° del Decreto 2025/11, en concordancia con el artículo 63 de la ley 1429 de 2010.
 - b) Que, examinadas las normas en cuestión se concluye, por el contrario, que el artículo 63 de la ley 1429 de 2010, en materia de Cooperativas solamente prohíbe que éstas desarrollen

actividades misionales permanentes cuando tales Cooperativas "hagan intermediación laboral" y no en todo caso y circunstancia.

- c) Que el artículo 2° del decreto 2025 de 2011 es reglamentario de dicha ley y no puede exceder lo que la ley reglamentada establece; de suerte que debe darse prioridad a lo señalado en la ley para interpretar lo reglamentado como un desarrollo de la misma y no -como equivocadamente lo hace la Resolución recurrida- como si un decreto reglamentario pudiera modificar o derogar lo previsto en la ley que reglamenta.
- d) Que el criterio anterior aparece confirmado por el artículo 4° del mismo decreto 2025, en la medida en que según éste artículo el Ministerio únicamente tiene facultad de sancionar en estos casos cuando la empresa investigada contrata con una Cooperativa que "ha incurrido en intermediación laboral", y no por el hecho de que se vincule para realizar actividades misionales permanentes de la contratante, cuando el Cargo formulado no es porque se afirme que la respectivas CTA hacen intermediación laboral.
- e) Que como el cargo formulado no concluye que hay mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra INDUPALMA LTDA porque las Cooperativas que contrata hagan intermediación laboral, sino porque realizan actividades misionales permanentes y efectivamente el tenor literal de las disposiciones antes mencionadas, de acuerdo con lo puesto de presente por INDUPALMA LTDA en los escritos de Descargos y de Alegatos de Conclusión, no prohíbe tal clase de contratación, no hay sustento fáctico ni jurídico para sancionar a la empresa antes referida en relación con el Cargo Único que se le formuló.
- f) Que ello es aún más evidente en la medida en que, después de las visitas y pruebas practicadas a INDUPALMA LTDA, de las que da cuenta la Resolución 4259/17 que se recurre, en los núm. 9. a 12. y 14., 17. y 18. del Capítulo I, Titulado "ANTECEDENTES Y ACTUACIONES REALIZADAS", el Ministerio advirtió "la necesidad de **corregir la actuación**" y mediante auto del 25 de agosto de 2014 "resolvió *retrotraer* lo actuado", para dejar sin efecto el Cargo que había formulado inicialmente por presunta intermediación laboral de las CTA con las cuales había contratado INDUPALMA LTDA.

Ello, precisamente porque al observar que tales CTA no hacían intermediación laboral, modificó el cargo inicial para proferir mediante auto de mayo 31/16, el nuevo Cargo ya referido; circunstancias procesales que la misma Resolución recurrida menciona en los núms. 15. y 20. del citado Capítulo I, Titulado "ANTECEDENTES Y ACTUACIONES REALIZADAS".

g) Que, además, el modelo de economía solidaria, tiene sustento en la Constitución Política y en los desarrollos doctrinarios de la OIT y que la misma Constitución protege el trabajo digno y justo, "en todas sus modalidades", (artículo 25 CP).

2) Sin embargo, la Resolución 4259/17 materia de los recursos que se interponen, en lugar de formular las conclusiones a que se refiere el núm. 1) anterior, adoptó conclusiones diferentes, con causa en las siguientes **deficiencias**:

a) No hace un análisis profundo y suficiente de las normas que cita violadas en el Cargo Único formulado, pasando por alto lo expresado por mi representada en el escrito de Descargos y en el de Alegatos de conclusión, pues solo se limita en los apartes pertinentes a hacer un resumen de los que ellos contienen, pero omite en el Capítulo V. (CONSIDERACIONES DEL DESPACHO) formular argumentos que permitan inferir que lo expresado en tales escritos carece de sustento fáctico y jurídico.

Por el contrario, contra el tenor literal de la ley, se limita simplemente a señalar que "no le asiste razón al apoderado de la empresa, por cuanto no es cierto que la ley y su decreto reglamentario, permita (sic) la contratación de Cooperativas de Trabajo Asociado para desarrollar procesos o actividades misionales permanentes", sin explicar la sustentación de tal afirmación. Inclusive, agrega sin razón alguna que "el fin de la norma es prohibir la contratación por intermedio de Cooperativas de Trabajo Asociados para el desarrollo de actividades misional (sic)".

Y, sin embargo, más adelante, en el inciso 2° del núm. 9. de ese Capítulo V (pág. 23), contradice tal conclusión reconociendo la razón de lo expresado por mi representada, en el sentido que "la ley 1429 del 2010... prohibió algunas prácticas para la contratación laboral, como sería a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado **que hagan intermediación laboral**". Prohibición ésta que es ciertamente la contenida en la ley y que no es

materia de la investigación disciplinaria que dio lugar a la Resolución sancionatoria que se recurre, como se ha explicado de manera amplia y reiterada en las páginas precedentes, pero que la Resolución recurrida ignoró.

- b) De esta manera, sin mediar razón alguna, la Resolución 4259/17 desatiende así el claro tenor del artículo 63, inc. 1°, de la ley 1429 de 2010, para consultar un incorrecto espíritu de la misma, que no solo no corresponde al verdadero espíritu de dicho precepto, sino también **concede al artículo 2° del decreto reglamentario 2025/11, un alcance que éste no tiene y que su mismo artículo 4° desvirtúa, y contradice lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, según el cual cuando el tenor de la ley es claro no es dable el intérprete desatenderlo para consultar su espíritu.**

En efecto, la verdadera naturaleza de la prohibición, que es la contenida en el artículo 63, inc. 1°, de la ley en cuestión, aparece confirmada por el artículo 4° del mismo decreto reglamentario 2025/11, cuando señala que se impondrán sanciones si se establece que "una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en intermediación laboral o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior", es decir, en el artículo 3°; artículo éste que no establece en parte alguna como conducta objeto de sanción, el contratar procesos o actividades misionales permanentes.

- c) Omite en los fundamentos legales, además del análisis jurídico necesario de las normas que allí cita, incluir las siguientes disposiciones que no pueden desconocerse para un análisis de esta naturaleza:

- El artículo 1° CP, según el cual "Colombia es un Estado social de derecho... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad..." (El subrayado es mío).
- El artículo 25 CP, según el cual la especial protección del Estado al trabajo es "en todas sus modalidades" (el resaltado es mío).
- El artículo 38 CP, según el cual "se garantiza el derecho de libre asociación", el cual es plenamente concordante con el principio universal cooperativo de la libre adhesión (Ley 454/98).
- El artículo 58 CP, según el cual "el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias" (El subrayado es mío).
- El artículo 189, numeral 11, CP según el cual la potestad reglamentaria que ejerce el Gobierno

debe ser "para la cumplida ejecución de las leyes" que se reglamentan, en términos como los explicados por la Corte Constitucional en diferentes Sentencias, entre las cuales menciona la C-1005/08 (M.P. Doctor Humberto Sierra Porto), en uno de cuyos apartes se lee:

"En el sentido anotado con antelación, también se ha pronunciado el Consejo de Estado quien es el órgano encargado de efectuar el control de estos actos. Según la alta Corporación: "el decreto que se expida en ejercicio de [la potestad prevista en el artículo 189 numeral 11] debe limitarse a dar vida práctica a la ley que tiende a desarrollar y sólo puede desenvolver lo que explícita o implícitamente está comprendido en la ley y, por tanto, no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones. De lo contrario, se estaría frente a una extralimitación de funciones por cuanto se invadiría el ámbito de competencia asignado por la Constitución al Legislador (Sala Unitaria de lo Contencioso Administrativo, junio 14/63)..."

Considerado el punto desde esta perspectiva, al Presidente de la República le está vedado ampliar o restringir el sentido de la Ley".

- El artículo 333 CP, según el cual "el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial".
 - El artículo 34 CST (Contratistas Independientes).
 - La ley 79 de 1988 (Legislación cooperativa), el Decreto 4588/06 (reglamentario de la ley 79) y la ley 1233 de 2008.
 - La Sentencia C-211 de 2000 que declaró exequible la legislación cooperativa y constituye el fundamento de la jurisprudencia constitucional para esta clase de entidades, a la cual hacemos expresa mención en el numeral 3. de este escrito.
 - La Sentencia C-645/11 de la Corte Constitucional que debe ser analizada para comprender el sentido y contexto de lo expresado en la Sentencia C-690/11 de dicha Corte, y a la cual nos referiremos más adelante.
 - El artículo 27 del Código Civil, según el cual "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".
 - El artículo 30 del Código Civil, según el cual, "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".
- d) Se limita en el citado acápite de "FUNDAMENTOS LEGALES" (Capítulo IV), a anticipar su decisión, en la medida en que únicamente se refiere a las normas generales que facultan al Ministerio para sancionar, sin hacer referencia a disposiciones como las antes señaladas ni realizar una evaluación hermenéutica de las normas que se predicaron como violadas en el

Cargo Único contenido en el Auto de mayo 31 de 2016.

Esta deficiencia condujo al Despacho a no tener en cuenta que tales normas y en especial el artículo 63, inciso 3°, de la ley 1429/10 y el artículo 4° del decreto reglamentario 2025/11, solo podían aplicarse si el Cargo Único formulado hubiera sido por el hecho de contratar con Cooperativas que hacen intermediación laboral, previa acreditación de este hecho; lo cual no ocurre en éste caso.

- e) Omite tener en cuenta que ese Ministerio, después de las visitas realizadas y de las pruebas practicadas, según se lee en el Capítulo I de la Resolución recurrida, rotulado "ANTECEDENTES Y ACTUACIONES REALIZADAS", al encontrar acreditado el hecho de que ni las CTA ni las demás UAE contratadas por INDUPALMA hacen intermediación laboral, retrotrajo la actuación y dejó sin efecto el Cargo Único inicialmente formulado, para adoptar únicamente el criterio de la actividad misional permanente, que no es el criterio rector de la prohibición establecida en el varias veces mencionado artículo 63, inc. 1°, de la ley 1429/10, según se lee en el mismo cargo proferido mediante el auto de mayo 31/16.

Todo ello, de conformidad con lo clara y reiteradamente explicado en los escritos de Descargos y de Alegatos de Conclusión y nuevamente reiterado de manera resumida en el acápite contenido en el literal b. del núm. 1., de este escrito.

- f) Al omitir tanto lo anterior como la normatividad descrita en el literal c) precedente y, particularmente, la legislación que regula la formalidad de las Cooperativas de Trabajo Asociado, la Resolución recurrida omitió también considerar que en parte alguna del Cargo Único formulado, se establece que las CTA con las cuales contrata INDUPALMA, violen los derechos constitucionales inherentes a la legislación que las gobiernan, para afirmar sin mayor sustento que "en el *sub judice* se vulneraron derechos de los trabajadores asociados" y que "salta a la vista, que los derechos prestacionales que se derivan de una relación laboral directa... quedan completamente vulnerados en el *sub judice* al advertirse la existencia de una *aparente relación de trabajo independiente*".

Esta omisión condujo al Ministerio en la Resolución materia de este escrito a incurrir en

graves deficiencias derivadas, que dan lugar a los siguientes cuestionamientos:

¿De dónde obtiene la Resolución recurrida tal conclusión, si la objeción del Ministerio no es porque las Cooperativas con las cuales contrata INDUPALMA "hagan intermediación laboral", sino porque fueron contratadas para desarrollar "procesos o actividades misionales permanentes"?

En suma, si el Ministerio retrotrajo la actuación para modificar el cargo inicial, que se refería al hecho de que las CTA con las cuales contrata INDUPALMA LTDA presuntamente hacían intermediación laboral y, mediante auto de mayo 31/16, formula el Cargo que hoy es materia de trámite administrativo, el cual ya no está referido a tal hecho y por ende descarta que hubiera una apariencia o una simulación de relación de trabajo independiente, *¿ De dónde infiere la Resolución recurrida que "salta a la vista" que hay una apariencia o simulación propia de la intermediación?*

Igualmente, si el Cargo formulado en mayo 31/16 en parte alguna afirma que a los trabajadores asociados se les vulneran sus derechos, *¿De dónde obtiene la Resolución recurrida sustento para afirmar que "en el sub judice se vulneraron derechos de los trabajadores asociados"?*

- g) Sugiere, vulnerando los principios de objetividad e imparcialidad, que los derechos a los que alude el inciso primero del Artículo 63 de la Ley 1429/10, y las orientaciones de la OIT, respecto de lo que significa el trabajo digno y justo, solo se dan en el marco del contrato de trabajo, olvidando flagrantemente que el artículo 25 de la Constitución Política establece el deber del Estado de proteger el trabajo digno y justo **"en todas sus modalidades"**.

Lo anterior, omitiendo que, cuando hay contratistas independientes y, en general, proveedores que cumplen la ley y las normas que le son aplicables para con sus trabajadores, también desarrollan el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como las orientaciones de la OIT.

En este sentido, agradecemos al Despacho se sirva tener en especial consideración para ratificar lo anterior, lo señalado en el núm. 4. de este escrito, rotulado "CONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO".

- h) Hace una referencia parcial de la sentencia C-690/11, en la cual la Corte Constitucional se declaró inhibida para emitir pronunciamiento de fondo en relación con la demanda del párrafo transitorio del Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, la cual remite al sentido expresado por la sentencia C-645/11 que declaró exequible la expresión "y a los trabajadores asociados por las labores realizadas", contenida en el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010; sentencia esta última, en la cual se lee, entre otros apartes los siguientes:

"En la sentencia C-211/2000, la Corte se refirió al pleno respaldo constitucional que, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, tienen las organizaciones asociativas y solidarias, dado que el trabajo y la solidaridad juegan un papel decisivo para el logro de un orden económico y social justo..."

"...El deber de promover el empleo, en cualquiera de sus formas, responde a un imperativo de la dignidad de la persona humana..."

"No obstante esa particular incidencia sobre el trabajo que se realiza bajo subordinación y dependencia, el marco regulatorio del trabajo comprende todas sus modalidades y, respetando las características propias de cada una de ellas, busca atender los dos objetivos que se ha mencionado: La generación de empleo y el desarrollo del mismo en condiciones de dignidad..."

"De este modo, una interpretación que armonice la remisión que hace la norma acusada (refiérese al Artículo 63 de la ley 1429 de 2010) al Código Sustantivo del Trabajo para determinar la retribución de los trabajadores asociados, con la naturaleza propia de las Cooperativas de Trabajo Asociado de las que forman parte, conduce a la conclusión de que la compensación que en dichas cooperativas reciban los trabajadores asociados por las labores realizadas debe estar prevista de manera tal que, respetando la naturaleza asociativa y solidaria de esa modalidad de trabajo, resulte equivalente en condiciones a las que se han previsto para la retribución en el Código Sustantivo del Trabajo como un mínimo de garantías para los trabajadores" (el resaltado es mío).

- i) Menciona equivocadamente un aparte de la sentencia C-690/11, como si se tratara de una interpretación con autoridad del Artículo 63 en comento, cuando simplemente hace una referencia remitiendo a que, como ya se dijo, lo fundamental es evaluar la realidad de esas entidades y entenderlas en concordancia con lo señalado por la sentencia C-645/11, cuyos apartes se transcribieron anteriormente. Tema este último que, se reitera, no fue motivo del Cargo Único.
- j) Omite mencionar la Convención Colectiva que se acompañó como prueba y en cuya cláusula décima tercera-bis se consagra la vinculación de Cooperativas de Trabajo Asociado en los términos previstos en la ley y la Constitución.

- k) Ignora la referencia que se hace de la OIT respecto de la obligación de los Estados de fomentar la cultura Cooperativa.
- 3) Es evidente entonces que, de no modificarse la Resolución que se recurre, se vulneraría abiertamente la Constitución y la Ley, en la medida en que aplica indebidamente el Artículo 63 de la ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2025 de 2011 y la legislación vigente sobre la materia, pues la Resolución debió aplicarlos para absolver y no para sancionar.

Lo anterior, en relación con los preceptos legales y constitucionales antes citados, lo que resulta contrario al principio de congruencia contenido en el Artículo 281 CGP, aplicable al Procedimiento Administrativo por virtud de lo previsto en el artículo 306 CPACA, violando así el derecho fundamental al debido proceso, con el efecto consecuente sobre el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

2. AUSENCIA DE RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS PARA ADUCIR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD.-

Teniendo en consideración lo expresado en el numeral 1. anterior, existe sustento suficiente para establecer que, si el Cargo Único formulado contra INDUPALMA LTDA es por el hecho de contratar actividades misionales permanentes con CTA, **no hay por parte de mi representada violación de la prohibición contenida en el artículo 63, inc. 1°, de la ley 1429 de 2010, en concordancia con lo previsto en los artículos 2°, 3° y 4° del decreto reglamentario 2025/11 y las demás normas que se citan en el ítem 1.c.2)e) del acápite precedentes de éste escrito, titulado "INCONGRUENCIA ENTRE EL CARGO ÚNICO FORMULADO Y LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".**

Igualmente, tampoco hay sustento alguno para hacer afirmaciones como las que hace la Resolución 4259/17, que se recurre, respecto de una presunta apariencia o simulación de trabajo independiente.

Todo ello, en razón a que, como ya se explicó en el acápite precedente, el criterio que sustenta la prohibición contenida en el art. 63, inc. 1°, de la ley 1429/10, es la contratación de CTA que hagan intermediación laboral; interpretación ésta que también menciona la misma Resolución 4259/17, materia de los recursos que por éste escrito se interponen; según se lee en el ya citado num.9, inc. 2°, del Capítulo V de dicha Resolución (pág. 23), transcrito en el acápite contenido en el num.1. anterior.

En ésta perspectiva, si como lo reconoce la citada Resolución 4259/17 en su Capítulo I, numerales 15. y 20., ese Ministerio después de practicadas las visitas que allí se

relacionan, dispuso retrotraer lo actuado, dejando sin efecto el Cargo Único inicialmente formulado, para proferir el 31 de mayo de 2016, el nuevo Cargo que no hace objeciones relacionadas con la apariencia o simulación propia de la intermediación laboral y se refiere únicamente al hecho de que mi representada contrata CTA para presuntas actividades misionales permanentes, **no hay fundamento para traer a colación deliberaciones que tienen razonabilidad cuando el Cargo se formula por contratar CTA que hagan intermediación laboral lo que, por lo explicado, no ocurre en éste caso ni es objeto del Cargo Único formulado en este trámite administrativo laboral.**

En consecuencia, carece de fundamento afirmar como sustento de la sanción:

- a. Que INDUPALMA LTDA vulnera la ley 1429/10, porque contrata CTA en actividades que el Despacho estima son actividades misionales, cuando tal no es la prohibición contenida en su artículo 63, inc. 1°.
- b. Que, sin que haya Cargo respecto de un eventual incumplimiento de las normas de la economía solidaria por parte de las CTA que contrata INDUPALMA, se afirme que se vulneran derechos laborales, legales y constitucionales.
- c. Que las CTA con las que contrata INDUPALMA LTDA no son autónomas porque no tienen si no un solo cliente, sin que en parte alguna de la legislación ese sea un criterio para determinar si un contratista es independiente o no; máxime que, como ya se dijo éste no es un criterio que fundamente una sanción, cuando el Cargo Único no se formula porque las CTA con las cuales contrata INDUPALMA hagan intermediación laboral, dado que el Ministerio reconoció que no había tal intermediación y retrotrajo la actuación modificando el Cargo inicialmente formulado.
- d. Que las CTA con las cuales contrata INDUPALMA realizan labores de intermediación; olvidando que el Cargo Único formulado no es ese y que ese Ministerio encontró que no había tal intermediación y por eso retrotrajo la actuación y formuló el nuevo Cargo.

3. EL MODELO DE EMPRENDIMIENTO QUE PROMUEVE INDUPALMA LTDA Y EL APOORTE EFECTIVO AL DESARROLLO RURAL INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ.-

- a. INDUPALMA LTDA viene generando desde 1995 oportunidades de empleabilidad digna y justa en el área rural en la cual desarrolla su actividad con su Modelo de Emprendimiento.
- b. La contratación de Unidades Autónomas Empresariales-UAE forma parte del Modelo de Emprendimiento promovido por INDUPALMA LTDA desde hace más de 20 años y constituye una labor de desarrollo social que ha contribuido

definitivamente al desarrollo regional, como aporte a la construcción de paz desde 1995, en una zona que para entonces estaba seriamente afectada por el conflicto.

- c. En el expediente obra prueba suficiente acerca de la realidad de las UAE, y entre éstas, de las CTA con las cuales contrata INDUPALMA LTDA, como lo reconoció ese Ministerio al retrotraer la actuación, modificar el Cargo Único inicialmente formulado y formular un nuevo Cargo, que no pone en duda tal realidad, sino que, por el contrario, plantea la inconformidad de ese Ministerio únicamente por el hecho de contratar CTA en presuntas actividades misionales permanentes; hecho éste que se reitera no está prohibido en la ley.
- d. Este compromiso de responsabilidad social ha llevado al reconocimiento por parte del Estado y de ese Ministerio en hechos como los siguientes:
 - 1) Exaltar al municipio de San Alberto como *TERRITORIO SOLIDARIO*, para los efectos de la materialización del Acuerdo de Paz en el punto 1. del mismo.
 - 2) Invitación a cuatro de las CTA, que participan del Modelo de Emprendimiento, por parte de la Unidad Especial de Organizaciones Solidarias, de ese Ministerio junto con ASODAMAS, para presentar sus experiencias como Organizaciones Solidarias para el emprendimiento, en la Embajada de Japón en la ciudad de Bogotá.
- e. Por lo demás, INDUPALMA como contratante ha acreditado, y así obra en el expediente, que todas las UAE han sido constituidas en legal forma, especialmente en relación con las CTA cuyos estatutos y régimen interno del trabajo han recibido la aprobación de la autoridad competente y que cumplen sus obligaciones con los trabajadores asociados, así como con las entidades administradoras de la Seguridad Social y de los aportes Parafiscales.
- f. Finalmente, conviene tener en cuenta que la Convención Colectiva vigente celebrada entre INDUPALMA con su Organización Sindical, consagra en la cláusula décima tercera-bis la legitimidad y la legalidad de la vinculación de Cooperativas de Trabajo Asociado, para realizar "las actividades y labores relacionadas con el desarrollo operativo, productivo y organizacional de la empresa", en la medida en que, como en efecto se demostró, sean verdaderas UAE.

4. CONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.-

- a. Como se explicó en los acápites precedentes, si una CTA no hace intermediación laboral ni vulnera las dis-

posiciones legales, constitucionales y prestacionales que regulan su relación con los trabajadores asociados que las integran, puede desarrollar actividades misionales permanentes y no incurre en violación ni del artículo 63 de la ley 1429 de 2010 ni del decreto reglamentario 2025 de 2011.

A este respecto, conviene recordar la Sentencia de la Corte Constitucional C-211 de 2000 que, con Ponencia del Maestro Carlos Gaviria Díaz ratificó la legítima naturaleza constitucional y legal de estas Entidades.

- b. Por lo anterior, además de solicitar respetuosamente a ese Ministerio tener en cuenta, también, esta sentencia, me permito transcribir el aparte pertinente que explica con claridad cuál es el régimen laboral que aplica a estas personas jurídicas.

Dice la Corte Constitucional:

"3.2 Inaplicación de las normas laborales a los trabajadores-socios de las cooperativas de trabajo asociado

Las cooperativas de trabajo asociado se diferencian de las demás en que los asociados son simultáneamente los dueños de la entidad y los trabajadores de la misma, es decir, que existe identidad entre asociado y trabajador. Siendo así no es posible hablar de empleadores por una parte, y de trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente. Esta la razón para que a los socios-trabajadores de tales cooperativas no se les apliquen las normas del Código Sustantivo del Trabajo, estatuto que regula solamente el trabajo dependiente, esto es, el que se presta bajo la continuada dependencia o subordinación de un empleador y por el cual el trabajador recibe una retribución que se denomina salario.

En las cooperativas de trabajo asociado no existe ninguna relación entre capital-empleador y trabajador asalariado pues, se repite, el capital de éstas está formado principalmente por el trabajo de sus socios, además de que el trabajador es el mismo asociado y dueño. Así las cosas no es posible derivar de allí la existencia de un empleador y un trabajador para efectos de su asimilación con los trabajadores dependientes.

La igualdad, ha dicho la Corte, busca un tratamiento igual para casos análogos y diferente para situaciones cuyas características son distintas. En el presente caso no se infringe tal principio por que las relaciones de trabajo de los socios de tales cooperativas son distintas de las que tienen los trabajadores asalariados y, por consiguiente, no pueden ser objeto de comparación.

Ahora bien: si la asociación en esta clase de cooperativas es absolutamente libre y voluntaria resulta claro que quienes a ella deseen vincularse deben conocer las normas que las rigen y los derechos que les asisten, como también las ventajas, riesgos y posibilidades que representa esta clase de trabajo frente al trabajo dependiente. La ley no les impone a los trabajadores ese rumbo; simplemente crea un sistema diferente de trabajo que en nada vulnera el ordenamiento superior.

Sin embargo, cabría hacer esta pregunta: ¿cuál sería el régimen aplicable a los trabajadores que no son socios? En

la misma disposición acusada se establece que cuando dichas cooperativas contratan trabajadores dependientes, lo cual es de carácter excepcional debido a su propia naturaleza (asociación para trabajar), éstos se rigen por las normas consagradas para la generalidad de los trabajadores: la legislación laboral vigente, pues en este caso sí se dan todos los supuestos de una relación laboral subordinada, a saber: existe un empleador, un trabajador que labora bajo la subordinación de aquél, y una remuneración o salario.

Ante esta circunstancia, no encuentra la Corte que el artículo 59 de la ley 79/88, objeto de demanda, en cuanto excluye a los trabajadores-socios de las cooperativas de trabajo asociado de la legislación laboral lesione norma constitucional alguna."

- c. Es por esta razón que insisto en poner de presente que, cuando se examina la contratación de CTA para realizar actividades misionales permanentes de una empresa contratante, lo sustancial es determinar en estos casos si se trata de verdaderas Cooperativas y si éstas cumplen con las obligaciones legales, constitucionales y prestacionales, propias de su legislación.

Por ello, como la investigación administrativa que dio lugar a la Resolución recurrida no formuló cargo alguno a mi representada o a las Cooperativas que INDUPALMA LTDA contrata y que también fueron involucradas en la investigación, por no ser verdaderas UAE o por violar derechos que la legislación cooperativa establece para sus asociados, no hay sustento para la sanción impuesta y sí fundamento para la revocatoria de la misma.

Ello, además del hecho probado del cumplimiento de sus obligaciones legales, constitucionales y prestacionales y que no fue motivo de la investigación a que dio lugar el Cargo formulado y que se resuelve por medio de la Resolución que se recurre.

5. LO QUE DEBE MODIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN 4259/17.-

Teniendo en cuenta lo señalado en los acápites 1., 2., 3. y 4. que anteceden, la Resolución 4259/17 debe ser modificada para que ese Ministerio disponga revocar la Resolución recurrida y en su lugar disponer abstenerse de sancionar a mi representada reconociendo, con el suficiente sustento fáctico y jurídico antes descrito y explicado que, como el Cargo Único formulado es por el hecho de que mi representada INDUPALMA LTDA contrata CTA en presuntas actividades misionales permanentes y no porque éstas hagan intermediación laboral, INDUPALMA LTDA no ha incurrido en violación de la ley.

Lo anterior, porque el Artículo 63, inc. 1º, de la ley 1429/10 lo que prohíbe es contratar con CTA que hagan intermediación laboral. Y es con fundamento en lo que esta norma legal establece, que debe ser interpretado su decreto reglamentario 2025/11, especialmente teniendo en cuenta

que el Artículo 4° del mismo, en concordancia con lo previsto en el inc. 3°, del citado Artículo 63 de la ley 1429/10, solo faculta a ese Ministerio para imponer sanciones en éstos casos, cuando se contrata con CTA que hagan intermediación laboral y se demuestra tal hecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que, como lo enseña la Jurisprudencia Constitucional en las sentencias C-211/00, C-645/11 en relación con la C-690/11, el trabajo digno y justo también se realiza a través de Organizaciones asociativas y solidarias, que "son decisivas para el logro de un orden económico y social justo" (C-645/11).

En consecuencia, de no modificarse en este sentido la Resolución que se recurre, se vulneraría abiertamente la Constitución y la Ley.

Ello, adicionado por el hecho de que, como ya se dijo, el Cargo Único formulado no planteó acusación alguna en relación con la realidad del modelo de emprendimiento de INDUPALMA LTDA y que, en todo caso, existe prueba suficiente en el expediente de tal realidad, incluidas las diferentes visitas realizadas por ese Ministerio y toda la documental en la que consta la constitución legal de las mismas, la propiedad de medios de producción, el cumplimiento de obligaciones con los asociados, el cumplimiento con el Sistema de Seguridad Social y con las entidades Administradoras de Aportes Parafiscales.

En consecuencia, la aplicación indebida del artículo 63 de la ley 1429 de 2010 en concordancia con el Decreto Reglamentario 2025 de 2011, al afirmarse que mi representada los vulnera porque contrata Cooperativas en presuntas actividades misionales permanentes, significa además de la violación de estas disposiciones, la vulneración de artículos como el 1°, 38, 53, 57, 58, 60, 189-11 y 333 de la Carta Fundamental, en relación con el Artículo 34 CST y los demás preceptos legales y constitucionales antes citados, incluida la Recomendación 193 de 2002 de la OIT ya referida y la jurisprudencia citada.

6. EXTRALIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA.-

Los artículos 485 y 486 (Art. 41-D. 2351/65, modif. L. 584/00, Art. 20) CST, en concordancia con el Decreto 4108/11 y la Resolución 404/12, modificada por la Resolución 2143/14, disponen que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, en la medida en que su competencia se remite a la prevención, inspección, vigilancia y control de autoridad de policía.

La Resolución recurrida, hace afirmaciones respecto de la existencia o no de un contrato realidad con los asociados de las cooperativas y las UAE contratadas por INDUPALMA, lo cual visiblemente excede su competencia declarando derechos y definiendo controversias atribuidas a los Jueces.

Recordemos que, resolver dudas de interpretación para definir derechos es de la competencia de los Jueces y éstos solamente tienen facultad para inaplicar la ley en casos puntuales y específicos.

A lo anterior cabe agregar que tanto el Artículo 63, inc. 3°, de la ley 1429/10, como el Artículo 4° de su decreto reglamentario 2025/11, solamente facultan al Ministerio para imponer sanciones en los casos en los que el Cargo que se formula es por contratar CTA que hagan intermediación laboral y se demuestre tal hecho de vulneración de la realidad. De suerte que como en el presente caso la investigación Administrativa Laboral no está relacionada con un Cargo de tal naturaleza, el Ministerio tampoco es competente para imponer sanción en este caso.

En consecuencia, el Ministerio en la Resolución recurrida extralimitó su competencia.

SOLICITUD DE PRUEBAS.-

Además del poder con que obro, el cual acompaño, reitero en este acápite lo señalado en el escrito de descargos formulado por mi representada que a continuación transcribo, para que ese Despacho se sirva decretarlas y tenerlas en consideración:

"INDUPALMA afirma, como lo hace en este escrito, con sustento fáctico y jurídico suficiente, que su modelo de economía solidaria, que incluye la vinculación de Cooperativas de Trabajo Asociado, y en general, de Unidades Autónomas Empresariales, cumple y ha cumplido con legitimidad social la Constitución y la ley.

En consecuencia, siguiendo lo señalado por el artículo 177 CPC, que es norma residual aplicable a estos casos, esta es una afirmación que no requiere prueba.

No obstante, para abundar en la ilustración del Despacho, le solicitamos tener en consideración los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de INDUPALMA LTDA., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. La documental que se anexó con el escrito presentado por la empresa el 20 de Diciembre de 2013 y Radicado con el No. 03966, que obra en el expediente y que son los siguientes:
 - a. Declaración conjunta de todas las Cooperativas de Trabajo Asociado citadas en el Auto en cuestión, acreditando lo señalado en este escrito.
 - b. Resolución aprobatoria de los regímenes de trabajo y compensaciones contenidos en los estatutos de cada una de tales Cooperativas, expedidas por ese Ministerio y que, por lo tanto, acreditan la revisión y autorización de dichos regímenes por parte de ese Ministerio.
 - c. Copia autentica de la Convención Colectiva de Trabajo vigente con la constancia de su depósito, en cuya cláusula décima tercera - Bis, la empresa y la organización sindical ratifican la bondad del modelo.
3. La siguiente documental que obra en el expediente:

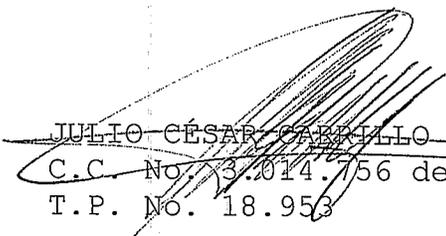
- Copia de oferta de servicios.
4. Documento rotulado "ESTADO DEL ARTE DEL MODELO DE EMPRENDIMIENTO PROMOVIDO POR INDUPALMA, COMO POLO DE DESARROLLO REGIONAL CON EJE EN EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR", de fecha Mayo de 2016".

NOTIFICACIONES.-

Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi Oficina situada en la Calle 104 No. 14A-45 Oficina 501 de Bogotá (Teléfono 3004525).

A la espera de haber dado claridad y sustento a la resolución recurrida,

De la Señora Coordinadora, Atentamente,


~~JULIO CÉSAR CABELLO GUARÍN~~
~~C.C. No. 3.014.756 de Facatativá~~
~~T.P. No. 18.953~~

Señores

MINISTERIO DEL TRABAJO

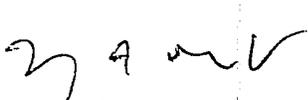
Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial
Atn.: Doctora Katly Jinett Copete Hidalgo
Coordinadora Grupo Interno Unidad de Investigaciones Especiales
E. S. D.

Ref.- Resolución No. 4259 del 27 de
Octubre de 2017.- "Por la
cual se resuelve una
Investigación Administrativa
Laboral.- Poder.

JORGE ALBERTO MONTOYA VILLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de representante legal suplente, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se acompaña, atentamente manifiesto a usted que por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor JULIO CÉSAR CARRILLO GUARÍN, identificado con C.C. 3.014.756 y Tarjeta Profesional No. 18953 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la sociedad en el trámite administrativo laboral de la referencia.

El apoderado queda especialmente facultado para intervenir en todas las actuaciones que se presenten en el curso del trámite antes mencionado, notificarse de las providencias administrativas, interponer y sustentar toda clase de recursos, solicitar pruebas, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, suscribir y reasumir éste poder y, en general, para realizar todas las actuaciones pertinentes a favor de mi representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


JORGE ALBERTO MONTOYA VILLA
C.C. No. 79.285.404 de Bogotá D.C.

COPIA AUTENTICADA
NOTARIA 73

Acepto:


~~JULIO CÉSAR CARRILLO GUARÍN~~
C.C. No. 3.014.756 de Facatativá
T.P. No. 18953 del C.S. de la J.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 5345 DE 2018

(28 NOV 2018)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Resolución No. 4108 de 2011 del Ministerio del Trabajo y

CONSIDERANDO

la Coordinación de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 4259 del 27 de octubre de 2017, resolvió:

1. **SANCIONAR** a la EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA, identificada con el Nit.860006780-4, con domicilio principal en la Calle 67 No. 7 94 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., por infracción del artículo 2° del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.950'868.000).
2. **SANCIONAR** a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LA PALMA "ASOPALMA", identificada con el Nit.824000596-7, con domicilio principal en la Carrera 10 No.4-40 piso 2, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2° del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
3. **SANCIONAR** a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA, identificada con el Nit.824005788-7, con domicilio principal en la Calle 1 No. 5-04 piso 2, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2° del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
4. **SANCIONAR** a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUTURO DE LA AGRONOMÍA COOFUTURAGRO C.T.A., identificada con el Nit. 900537144-2, con domicilio principal en la carrera 10 No. 4 40, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2° del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

5. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPORVENIR C.T.A., identificada con el Nit.830513698-3, con domicilio principal en la Calle 4 No. 7 A- 06 del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
6. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPRESERVIR C.T.A., identificada con el Nit.830507389-8, con domicilio principal en la Calle 8 No. 7-39 del municipio de Río negro, Departamento de Santander, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
7. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPTECPAL C.T.A. identificada con el Nit.900526831-7, con domicilio principal en la Calle 3 No. 12-110, Local 4, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
8. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNORTE, identificada con el Nit.804005540-5, con domicilio principal en km 72 Vía Panamericana, municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
9. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PORTALES DE PALMA (COOPTRAASOPAL), identificada con el Nit.900524187-2, con domicilio principal en la carrera 18 No. 20 33 del municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
10. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO REFORESTADORES DE PALMA COOREFORESPAL C.T.A., identificada con el Nit.900.517.395.9, con domicilio principal en la Calle 4 No. 6 28, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
11. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITTEC C.T.A., identificada con el Nit.900531287-1, con domicilio principal en la carrera 11 No.17-47, del municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
12. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTBRINORTE, identificada con el Nit.807004415-9, con domicilio principal en el municipio la Esperanza, corregimiento El Tropezón, Departamento de Norte de Santander, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).

13. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJADORES DE COSTILLA - COOTRACOS C.T.A., identificada con el Nit.900531456-8, con domicilio principal en la Calle 4 No. 5 47 Barrio Nueva Colombia, corregimiento de costilla del municipio de Pelaya, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2° del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
14. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAPALMA, identificada con el Nit.824000735-4, con domicilio principal en la Calle 2 C 7-21 del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2° del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
15. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOYIREC, identificada con el Nit.824006224-1, con domicilio principal en la Calle 7 No. 2 63 del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2° del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
16. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ESMERALDA (COTRACES), identificada con el Nit.807004119-3, con domicilio principal en la calle 9 No. 3 19, por infracción del artículo 2° del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
17. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDÉN C.T.A, identificada con el Nit.900011022-4, con domicilio principal en la calle 2 A No. 8 -03, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2° del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
18. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL PALMAR, identificada con el Nit.804002652-8, con domicilio principal en la calle 7 No.4-38, del municipio de Rionegro, Departamento de Santander, por infracción del artículo 2° del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
19. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA, identificada con el Nit.830511206-4, con domicilio principal en la calle 6 No. 6 -28, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2° del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

20. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMARES C.T.A., identificada con el Nit.824000648-1, con domicilio principal en la carrera 6 No. 2 - 59, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
21. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN, identificada con el Nit.900011278-2, con domicilio principal en la Calle 2 N No. 3 - 20, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
22. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAGRO C&C. C.T.A, identificada con el Nit.900530291-5, con domicilio principal en la carrera Calle 2 A No. 4 - 11, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
23. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLO XXI, identificada con el Nit.824001310-2, con domicilio principal en la Diagonal 2 C No. 12 - 02 del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
24. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VELLASAN, identificada con el Nit.900210072-6, con domicilio principal en la calle 2 No. 4A-09 del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
25. SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SC&C. C.T.A, identificada con el Nit.900531444-1, con domicilio principal en la carrera 10 No. 4 - 40, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
26. SANCIONAR a la sociedad SERTIAGROS S.A.S, identificada con el Nit.900434994-3, con domicilio principal en la calle 14 No. 18-74 del municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).
27. SANCIONAR a la EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS DE SAN ALBERTO AGROSANALBERTO S.A.S., identificada con el Nit.900567590-2, con domicilio principal en la

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Calle 5 No. 1 B 24, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, con multa de MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$737'717.000).

28. ABSOLVER del cargo formulado a las Empresas Asociativas de Trabajo SAN BERNARDO ABAD identificada con NIT 900480650-0, SAN BERNARDO Y COSTILLA con NIT 900480624-9 y a la Sociedad por Acciones Simplificadas AGROCAMPO JS con Nit.900589276-6, por no contar con contrato vigente con INDUPALMA.

Que mediante escrito radicado ante este Despacho con el número 11EE201733000000061993 del 30 de noviembre de 2017 (Folios 6841 a 6859), dentro del término legal señalado por el Artículo 76 s.s., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el doctor JULIO CESAR CARRILLO GUARIN, actuando en calidad de apoderado de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada resolución, cuyo fundamento es el siguiente:

De igual manera, a través de escrito de radicado No. 11EE201733020000062401 del 12 de enero de 2018, visibles a folios 6737 a 6763, la doctora ADELA GORDILLO MARTÍN, actuando en calidad de apoderada judicial de las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LA PALMA "ASOPALMA", COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUTURO DE LA AGRONOMÍA COOFUTURAGRO C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPORVENIR C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPRESERVIR C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPTCEPAL C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNORTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PORTALES DE PALMA (COOPTRAASOPAL), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO REFORESTADORES DE PALMA COOREFORESPAL C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITTEC C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTBRINORTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJADORES DE COSTILLA-COOTRACOS C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAPALMA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOYIREC, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ESMERALDA (COTRACÉS), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDÉN C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL PALMAR, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMARES C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAGRO C&C C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLO XXI, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VELLASAN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAGRO C&C C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SC&C C.T.A., SERTIAGROSS S.A.S., EMPRESA DE SERVICIOS AGRÍCOLAS DE SAN ALBERTO AGROSANALBERTO S.A.S., y SAN BERNARDO ABAD, SAN BERNARDO Y COSTILLA. Interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada resolución.

Que al desatar los mencionados recursos, el A quo confirmó la decisión recurrida mediante Resoluciones No. 4638 del 25 de octubre y No. 5182 de fecha 2 de noviembre de ambas de 2018 y en consecuencia dispuso conceder ante este Despacho los diferentes recursos de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN DE LA EMPRESA INDUPALMA LTDA.

1. INCONGRUENCIA ENTRE EL CARGO ÚNICO FORMULADO Y LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

Que mediante escrito radicado ante este Despacho con el número 11EE201733000000061993 del 30 de noviembre de 2017 (Folios 6841 a 6859), dentro del término legal señalado por el Artículo 76 s.s., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el doctor JULIO CESAR CARRILLO GUARIN, actuando en calidad de apoderado de la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada resolución, cuyo fundamento es el siguiente:

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

a. Lo que dice el Cargo Único Formulado:

- 1) La Resolución recurrida resuelve la investigación administrativo-laboral que se originó con el Auto de Formulación de Cargos del 31 de Mayo de 2016.
- 2) En dicho Auto se formula a mi representada, INDUPALMA LTDA., un CARGO UNICO en los siguientes términos:

"Por presunta contratación de procesos o actividades misionales permanentes a través de Cooperativas, contrario a lo señalado en el Artículo 2 del decreto 2025 de 2011... en concordancia con lo previsto en el Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010... Y se transcriben estos preceptos".

b. Lo que pone de presente INDUPALMA LTDA. en los escritos de Descargos y de Alegatos de Conclusión.

Del escrito de descargos:

INDUPALMA LTDA en el escrito de Descargos del 7 de julio de 2016 que obra en el expediente, teniendo en cuenta el Cargo Único formulado, antes transcrito, explica por qué no hay violación de lo señalado en el artículo 2° del decreto 2025/11, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429/10.

Tal afirmación la sustenta mi representada en el escrito antes mencionado, con los argumentos que allí se expresan, y que a continuación describo de manera resumida:

De la lectura del artículo 63 de la ley 1429/10 y concretamente del inciso 1°, cuyo tenor literal es claro, se establece que lo que esta norma consagra es que "el personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral". (resaltado fuera de texto por el recurrente).

La norma anterior no dice nada diferente a lo antes transcrito y por lo tanto, si una Cooperativa de Trabajo Asociado, en adelante CTA, es real y no hace intermediación laboral, las entidades públicas o privadas la pueden contratar para el desarrollo de actividades misionales permanentes. (resaltado fuera de texto por el recurrente).

Por lo mismo, solamente cuando una CTA hace intermediación laboral es que las entidades públicas o privadas no pueden vincular el desarrollo de actividades misionales permanentes con esa Cooperativa.

Lo anterior para concluir que, consecuentemente, como ese Ministerio se limita únicamente a formular el Cargo respecto del hecho de que INDUPALMA contrata con Cooperativas para procesos o actividades misionales permanentes, pero no objeta ni afirma que éstas hagan intermediación, no hay razón para aducir violación de la ley 1429/11, art. 63, por parte de mi representada. (Resaltado fuera de texto por el recurrente).

El Decreto 2025 de 2011, por su parte, es Reglamentario del citado artículo 63 de la ley 1429/10. (Resaltado fuera de texto por el recurrente).

Por lo tanto, tratándose de un Decreto Reglamentario, no puede interpretarse modificando sentido de la ley que reglamenta y, por consiguiente, lo dispuesto en su artículo 2°, según el cual "a partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas de Trabajo Asociado", sólo puede entenderse dentro de una interpretación sistemática del artículo 63 de la ley 1429 de 2010 y del mismo Decreto 2025 que la reglamenta; pero no de manera aislada. (resaltado fuera de texto por el recurrente).

28 NOV 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 5348 DE 2018 HOJA 7 de 33

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Ello significa que la prohibición de contratar CTA para procesos o actividades misionales permanentes, consagrada en el citado artículo 2º, debe comprenderse en el sentido claro de la ley reglamentada es decir, cuando dichas CTA "hagan intermediación laboral" y tan es así que el mismo Decreto 2025, en el artículo 4º, establece que solo es posible imponer sanciones si la Cooperativa o Pre-Cooperativa de Trabajo Asociado "ha incurrido en intermediación laboral" y solo por este hecho. (Resaltado fuera de texto por el recurrente).

Todo lo anterior para llegar a la evidente conclusión que, si una CTA no hace intermediación laboral y cumple con la normatividad propia de su naturaleza, puede desarrollar actividades misionales permanentes del contratante sin que ello vulnere la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 63 de la ley 1429 del 2010, antes transcrito y explicado:

De otra parte menciona equivocadamente un aparte de la sentencia C-690/11, como si se tratara de una interpretación con autoridad del Artículo 63 en comento, cuando simplemente hace una referencia remitiendo a que, como ya se dijo, lo fundamental es evaluar la realidad de esas entidades y entenderlas en concordancia con lo señalado por la sentencia C-345/11, cuyos apartes se transcribieron anteriormente. Tema este último que, se reitera, no fue motivo del Cargo Único.

2. AUSENCIA DE RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS PARA ADUCIR VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD.

Teniendo en consideración lo expresado en el numeral 1. anterior, existe sustento suficiente para establecer que, si el Cargo Único formulado contra INDUPALMA LTDA es por el hecho de contratar actividades misionales permanentes con CTA, no hay por parte de mi representada violación de la prohibición contenida en el artículo 63, inc. 1º de la ley 1429 de 2010, en concordancia con lo previsto en los artículos 2, 3 y 4 del decreto reglamentario 2025/11 y las demás normas que se citan en el ítem 1.c.2) e) del acápite precedente de este escrito, titulado "INCONGRUENCIA ENTRE EL CARGO ÚNICO FORMULADO Y LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Igualmente, tampoco hay sustento alguno para hacer afirmaciones como las que hace la Resolución 4259/17, que se recurre, respecto de una presunta apariencia o simulación de trabajo independiente.

(...)

no hay fundamento para traer a colación deliberaciones que tienen razonabilidad cuando el Cargo se formula por contratar CTA que hagan intermediación laboral lo que, por lo explicado, no ocurre en éste caso ni es objeto del Cargo Único formulado en este trámite administrativo laboral.

En consecuencia, señala que dicha resolución carece de fundamento afirmar como sustento de la sanción:

Que INDUPALMA LTDA vulnera la ley 1429/10, porque contrata CTA en actividades que el Despacho estima son actividades misionales, cuando tal no es la prohibición contenida en su artículo 63, inc. 1º.

Que las CTA con las cuales contrata INDUPALMA realizan labores de intermediación, olvidando que el Cargo Único formulado no es ese y que ese Ministerio encontró que no había tal intermediación y por eso retrotrajo la actuación y formuló el nuevo cargo.

3. EL MODELO DE EMPRENDIMIENTO QUE PROMUEVE INDUPALMA LTDA Y EL APOORTE EFECTIVO AL DESARROLLO RURAL INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

INDUPALMA LTDA viene generando desde 1995 oportunidades de empleabilidad digna y justa en el área rural en la cual desarrolla su actividad con su Modelo de Emprendimiento.

La contratación de Unidades Autónomas Empresariales UAE forma parte del Modelo de Emprendimiento promovido por INDUPALMA LTDA desde hace más de 20 años y constituye una labor de desarrollo social que ha contribuido definitivamente al desarrollo regional, con aporte a la construcción de paz desde 1995, en una zona que para entonces estaba seriamente afectada por el conflicto.

En el expediente obra prueba suficiente acerca de la realidad de las UAE, y entre éstas, de las CTA con las cuales contrata INDUPALMA LTDA, como lo reconoció ese Ministerio al retrotraer la actuación, modificar el Cargo Único inicialmente formulado y formular un nuevo Cargo, que no pone en duda tal realidad, sino que, por el contrario, plantea la inconformidad de ese Ministerio únicamente por el hecho de contratar CTA en presuntas actividades misionales permanentes; hecho éste que se reitera no está prohibido en la ley.

Este compromiso de responsabilidad social ha llevado al reconocimiento por parte del Estado y de ese Ministerio en hechos como los siguientes:

Exaltar al municipio de San Alberto como *TERRITORIO SOLIDARIO*, para los efectos de la materialización del Acuerdo de Paz en el punto 1. del mismo.

Invitación a cuatro de las CTA que participan del Modelo de Emprendimiento, por parte de la Unidad Especial de Organizaciones Solidarias, de ese Ministerio junto con ASODAMAS, para presentar sus experiencias como Organizaciones Solidarias para el emprendimiento, en la Embajada de Japón en la ciudad de Bogotá.

Por lo demás, INDUPALMA como contratante ha acreditado, y así obra en el expediente, que todas las UAE han sido constituidas en legal forma, especialmente en relación con las CTA cuyos estatutos y régimen interno del trabajo han recibido la aprobación de la autoridad competente y que cumplen sus obligaciones con los trabajadores asociados, así como con las entidades administradoras e la Seguridad Social y de los aportes parafiscales.

Finalmente, conviene tener en cuenta que la Convención Colectiva vigente celebrada entre INDUPALMA con su Organización Sindical, consagra en la cláusula décima tercera-bis la legitimidad y la legalidad de la vinculación de Cooperativas de Trabajo Asociado, para realizar "las actividades y labores relacionadas con el desarrollo operativo, productivo y organizacional de la empresa", en la medida en que, como en efecto se demostró, sean verdaderas UAE.

4. CONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

- a. Como se explicó en los acápite precedentes, si una CTA no hace intermediación laboral ni vulnera las disposiciones legales, institucionales y prestacionales que regulan su relación con los trabajadores asociados que las integran, puede desarrollar actividades misionales permanentes y no incurre en violación ni del artículo 62 de la ley 1429/2010 ni del decreto reglamentario 2025 de 2011.

A este respecto, conviene recordar la Sentencia de la Corte Constitucional C-211 de 2000 que, con Ponencia del Maestro Carlos Gaviria Díaz ratificó la legítima naturaleza constitucional y legal de estas Entidades.

- b. Por lo anterior, además de solicitar respetuosamente a ese Ministerio tener en cuenta, también, esta sentencia, me permite transcribir el aparte pertinente que explica con claridad cuál es el régimen laboral que aplica a estas personas jurídicas.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

5. EXTRALIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA.

Los artículos 485 y 486 (Art. 41-D. 2351/85, modif. L. 584/00, Art. 20 CST), en concordancia con el Decreto 4108/11 y la Resolución 404/12, modificada por la Resolución 2143/14, disponen que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, en la medida en que su competencia se remite a la prevención, inspección, vigilancia y control de autoridad de policía.

La Resolución recurrida, hace afirmaciones respecto de existencia o no de un contrato realidad con los asociados de las cooperativas y las UAE contratadas por INDUPALMA, lo cual visiblemente excede su competencia declarando derechos y definiendo controversias atribuidas a los Jueces.

Recordemos que, resolver dudas de interpretación para definir derechos es de la competencia de los Jueces y éstos solamente tienen facultad para inaplicar la ley en casos puntuales y específicos.

A lo anterior cabe agregar que tanto el Artículo 63, inc. 3°, de la ley 1429/10, como el Artículo 4° de su decreto reglamentario 2025/11, solamente facultan al Ministerio para imponer sanciones en los casos en los que el Cargo que se formula es por contratar CTA que hagan intermediación laboral y se demuestre tal hecho de vulneración de la realidad. De suerte que como en el presente caso la Investigación Administrativa Laboral no está relacionada con un Cargo de tal naturaleza, el Ministerio tampoco es competente para imponer sanción en este caso.

En consecuencia, el Ministerio en la Resolución recurrida extralimitó su competencia.

A lo anterior cabe agregar que tanto el Artículo 63, inc. 3°, de la ley 1429/10, como el Artículo 4° de su decreto reglamentario 2025/11, solamente facultan al Ministerio para imponer sanciones en los casos en los que el Cargo que se formula es por contratar CTA que hagan intermediación laboral y se demuestre tal hecho de vulneración de la realidad. De suerte que como en el presente caso la Investigación Administrativa Laboral no está relacionada con un Cargo de tal naturaleza, el Ministerio tampoco es competente para imponer sanción en este caso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR INDUPALMA LTDA. LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES RESOLVIÓ:

En ejercicio de su competencia analizó todos y cada uno de los anteriores postulados, y sobre la "Violación al principio de confianza legítima y a los postulados de buena fe en las actuaciones de la administración por el desconocimiento de los efectos jurídicos del acuerdo de formalización laboral (Ley 1610 de 2013)" indicó siguiente:

De forma preliminar el Despacho quiere precisar que en el sub iudice, a la empresa recurrente se le formuló un único cargo por infracción al artículo 2° del Decreto 2025 de 2011 en concordancia con el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y por estas mismas disposiciones normativas la sancionó.

Hecha esa claridad, la suscrita Coordinadora debe manifestar que se aparta del análisis propuesto por el recurrente por la potísima razón de que del tenor literal de la norma que le fue imputada y que además que reguló la materia, no deja duda alguna sobre la conducta que el legislador, en su momento, había prescrito.

"Artículo 2° Decreto 2025 de 2011: A partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado." (Subrayado fuera del texto)

Tal como se lee, la disposición normativa transcrita es de naturaleza netamente *impositiva*, en consecuencia, no admite interpretación alguna; así las cosas, su correcta lectura nos lleva a considerar que, consagra una prohibición expresa.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

No obstante, el recurrente insiste en señalar que: "... si una Cooperativa de Trabajo Asociado, en adelante CTA, es real y no hace intermediación laboral, las entidades públicas o privadas la pueden contratar para el desarrollo de actividades misionales permanentes", en cuyo caso considera que, incluso, éstas pueden desarrollar actividades misionales permanentes del contratante sin que ello vulnere la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y concluye afirmando que este Ministerio no está formulando cargo alguno a la empresa INDUPALMA LTDA por contratar con CTA que hagan intermediación laboral, sino "por presunta contratación de procesos o actividades misionales permanentes" a través de ellas.

Frente al argumento expuesto, esta Coordinación se permite hacer las siguientes aclaraciones de tipo conceptual y normativo:

En primer lugar, el Decreto Único Reglamentario, establece:

"Artículo 2.2.8.1.41. Intermediación Laboral. Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones. Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y los artículos 2.2.6.5.1. y siguientes del presente Decreto. Por lo tanto, esta actividad no está permitida a las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado. Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa. Para los efectos del presente capítulo, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios. De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta. (Destacado fuera de texto por este Despacho).

En el mismo sentido, la Ley 1429 de 2010, en su artículo 63, es clara al determinar que:

"Contratación de Personal a través de Cooperativas de Trabajo Asociado. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes." (Destacado fuera de texto por este Despacho).

Por su parte, la Resolución 2021 de 2018 expedida por este Ministerio, aclara:

"SEGUNDO. Ninguna persona natural o jurídica diferente de las Empresas de Servicios Temporales puede suministrar personal de manera directa, indirecta o encubierta a un tercero con el cual tengan una relación contractual, en los términos del artículo 71 y siguiente de la Ley 50 de 1990 y demás normas complementarias, puesto que de hacerlo se encontrará incurso en una Intermediación Laboral Ilegal. El suministro de personal no puede hacerse a través de ninguna otra modalidad de contratación y otra figura jurídica, incluyendo los Contratos Sindicales" (Destacado fuera de texto por este Despacho).

De igual modo, la Ley 1233 de 2008, contiene, entre otras, las siguientes PROHIBICIONES:

"Artículo 7°:

1. Las Cooperativas y Pre-cooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado. (Destacado fuera de texto por este Despacho).

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las pre-cooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Pre-cooperativas de

28 NOV 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 5345 DE 2018 HOJA 11 de 33

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Trabajo Asociado quedarán incursas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica" (Destacado fuera de texto por este Despacho).

Adicionalmente, frente a la interpretación del artículo 63 de la 1429 de 2010, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-990 de 2011, manifestó:

"De las distintas intervenciones que se presentaron, así como de la literalidad de la norma acusada y el sentido de la misma, la Sala encuentra que el artículo 63 del que hace parte el parágrafo acusado, se refiere a los siguientes aspectos:

El primer inciso establece la prohibición para entidades públicas y privadas de contratar mediante cooperativas de trabajo asociado o cualquier otro modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestaciones consagrados en las normas laborales, a quienes deben desarrollar las actividades misionales permanentes de la respectiva entidad.

En este inciso lo que el legislador hizo no fue otra cosa que llevar a prohibición legal lo que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha venido reiterando en relación con la primacía del contrato realidad, al señalar que ni los entes públicos ni las personas privadas pueden encubrir las relaciones laborales caracterizadas por la subordinación, a través de distintas modalidades de contratación o de figuras como las cooperativas de trabajo asociado.

El segundo inciso se refiere expresamente a las pre-cooperativas y cooperativas de trabajo asociado para señalar que éstas deben respetar las garantías mínimas para el trabajador, tal como lo establecen los artículos 25 y 53 de la Constitución, teniendo en cuenta que estos preceptos se refieren a la protección de los trabajadores, independiente de la modalidad de contratación. Sobre la interpretación de parte de este inciso se puede consultar la sentencia C-645 de 2011.

El tercer inciso introduce por primera vez sanciones claras y contundentes para los funcionarios públicos y los particulares que bajo distintas modalidades de contratación tienden a encubrir verdaderas relaciones laborales. Para el efecto, dispone: i) que el Ministerio de Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas de hasta 5.000 salarios mínimos legales mensuales a las entidades públicas o privadas que inobserven las disposiciones de los dos incisos anteriores; ii) en relación con las pre-cooperativas y las cooperativas de trabajo asociado, su disolución y liquidación y iii) se eleva a falta grave para el servidor público el hecho de contratar con cooperativas de trabajo que hagan intermediación laboral. Esta falta tiene como sustento; el hecho de que desde el año 2008, en la Ley 1233, artículo 7º el legislador expresamente había señalado que esta clase de cooperativas tenían prohibido hacer intermediación laboral."

Del enunciado legal y jurisprudencial, se tiene entonces que una empresa vulnera la prohibición consagrada en el inciso primero artículo 63 *Ibidem*, cuando se dan estos dos requisitos, el primero es que el personal ha sido contratado para realizar actividades misionales permanentes, y, segundo, que en el desarrollo de esta relación contractual se vulneren o afecten derechos constitucionales, legales y prestaciones del personal utilizado para cumplir el contrato.

Siguiendo lo anterior y tal como quedó plasmado en la Resolución de primera instancia, las pruebas que obran en el expediente demuestran que INDUPALMA LTDA suscribió sendos contratos de prestación de servicios de cara a su Macro-proceso de Gestión Agronómica dentro de las cuales se desarrollan actividades macro tales como: nutrición vegetal, sanidad vegetal, polinización asistida, cosecha, aplicación de subproductos, labores agronómicas que son contratadas mediante ofertas mercantiles con Cooperativas de Trabajo Asociado, Sociedades Anónimas Simples o Empresas Asociativas de Trabajo y que las labores de mantenimiento de la palma africana tales como: cosecha, guachapeo, círculos mecánicos, químicos, fertilización, aplicación de abonos, siembra, poda de palma, reconstrucción drenajes, fumigación, deshierbe son tercerizadas con las Cooperativas de Trabajo Asociado y desarrolladas por cuadrillas compuestas por dos trabajadores asociados denominados recolectores, muleros y cortadores, entre otros, conducta, que tal como se indicó en precedencia, está expresamente prohibida por la ley, pues se trata de actividades propias de la contratante.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

El Despacho además evidenció de forma suficiente la intermediación laboral, también enrostrada en el Auto de Formulación de Cargos, en que incurrieron las Cooperativas y sobre ello, puntualizó:

1. Que la empresa INDUPALMA LTDA actúa como operador y supervisor logístico en los contratos de prestación de servicios suscritos con las CTA, tal y como lo dijeron los representantes legales de COOSERVITEC, COOPTRASOPAL y SIGLO XXI, lo que nos permite inferir que es la contratante quien lleva a cabo la planificación, implantación y el control de las actividades desarrolladas por estas Cooperativas dentro de sus propios terrenos y plantaciones.
2. Que las Cooperativas de Trabajo Asociado realizan labores de intermediación, y así se entiende de la declaración de los Representantes Legales de las CTA PALMARES, COOPNORTE, COOPRESFORESPAL, COOPRESERVIR, la SAS AGROSANALBERTO, quienes señalaron que prestan servicios de mano de obra a través de sus asociados o trabajadores (según el caso), para la realización de actividades contratadas con INDUPALMA.
3. Que, en el caso de la CTA PALMARES, que tiene varios clientes a los que le presta sus servicios de trabajo asociado en labores agrícolas en la actividad de palma, en total 6, de acuerdo a lo sostenido por el Representante Legal de esta Investigada, todos son representados por INDUPALMA.
4. Que, en su mayoría, las CTA sólo tienen un contrato con INDUPALMA, para la realización de actividades de servicios agrícolas, así se evidencia de las declaraciones de los representantes legales de COOPRESFORESPAL CTA, EL EDEN CTA, ESMERALDA CTA, COTRACOOS CTA, COOFUTURAGRO CTA, MANO AMIGA CTA y ASOPALMA.
5. Por su parte quedó acreditado que SUPERVISIÓN, CONTROL Y CALIDAD SC&C tiene un contrato de prestación de servicios agrícolas, mediante el cual realiza la supervisión de la cosecha de las demás Cooperativas.
6. De otro lado, SERTIAGRO S.A.S. cuenta con 65 trabajadores, de los cuales 40 realizan las labores de las órdenes de servicios de INDUPALMA, en los predios de INDUPALMA, una prueba más de la intermediación que, al ser ejercida a través de una SAS, se torna irregular de conformidad con el parágrafo del artículo 1 del decreto 2025 de 2011.
7. Cuando no se le renueva el Contrato a una Cooperativa, es decir, si al terminar los 4 meses de la oferta mercantil realizada por INDUPALMA, la CTA o cumple con las expectativas, los trabajadores son trasladados a otros predios, declaración realizada por el representante legal de SERTIAGRO S.A.S.
8. Desde el 31 de enero de 2014, no existe relación contractual entre INDUPALMA y EAT SAN BERNARDO ABAD, EAT SAN BERNARDO Y COSTILLA Y AGROCAMPO JS SAS, por lo que se resolvió absolver a estas investigadas.
9. La EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA, para el desarrollo de su proceso productivo - en sus terrenos propios - se valió de contratos de prestación de servicios u ofertas mercantiles celebradas con las denominadas Unidades Autónomas Empresariales, que no son otras que Cooperativas de Trabajo Asociado, Empresas Asociativas de Trabajo y Sociedades por Acciones Simplificadas, quienes desarrollan distintas actividades misionales de la empresa, entre las que se cuentan las labores agronómicas de cosecha, guachapeo, círculos mecánicos, químicos, fertilización, aplicación de abonos, poda siembra, poda de palma, reconstrucción drenajes, fumigación, deshierbe, nutrición vegetal, sanidad vegetal, polinización asistida, monitoreo de enfermedades, limpieza de terreno, limpieza de círculos, drenajes y cercas.

28 NOV 2018

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Las situaciones que se acaban de mencionar, y que bien pueden resumirse en dependencia económica, administrativa y financiera y subordinación de los trabajadores asociados a la empresa contratante, son típicamente indicativas de intermediación laboral y así se consignó en la Resolución impugnada. De allí que no sea válido afirmar que la sanción impuesta se estructura únicamente sobre la base del ejercicio de actividad misional permanente como tampoco, que no está probada la intermediación laboral.

De otra parte, mediante Sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional, además de señalar las características sobresalientes de las organizaciones solidarias, recalco que la capacidad de autorregulación de las cooperativas de trabajo comprende, entre otras, el respeto por las garantías constitucionales que consagran la Carta Política y la Ley. De ahí que, estas organizaciones, en virtud de su autonomía configurativa no puedan contrañar los principios y valores superiores, ni infringir las normas que regulan los mínimos que deben comprender los contratos de asociación.

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, es importante mencionar que la distribución de aportes sociales a los cooperados no es el único elemento que se debe observar, cuando se quiere acreditar la legitimidad de la asociación; se requiere además demostrar: "... (ii) el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas en el régimen cooperativo; y (iii) la sujeción por parte del asociado a la designación [que] la Cooperativa [haga] del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará; entre otros" aspectos sobre los cuales, en el sub iudice, no existe prueba alguna de su ocurrencia.

Así las cosas, la sanción impuesta a la compañía INDUPALMA LTDA y las restantes entidades, no pretende desconocer la importancia de modelo cooperado ni su relevancia de cara al concepto de trabajo digno; lo que se verificó fue la ocurrencia de una serie de situaciones que, por su naturaleza, son indicativas de intermediación laboral y aunado a ello, la comisión de una conducta prohibida, en su momento, por la Ley; y fue en este escenario que se procedió a multarlas.

Es impreciso afirmar que este Despacho, al expedir el auto recurrido extralimitó sus competencias, al indicar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, en la medida en que su competencia se remite a la prevención, inspección, vigilancia y control de autoridad de policía; por lo que a su consideración, al hacer afirmaciones respecto de la existencia o no de un contrato realidad con los asociados de las cooperativas y las UAE contratadas por INDUPALMA LTDA, visiblemente excede su competencia declarando derechos y definiendo controversias atribuidas a los Jueces. Al respecto, este Despacho le recuerda al recurrente que, conforme al inciso 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, por un lado, se faculta a las «Direcciones Territoriales» del entonces Ministerio de la Protección Social (hoy del Trabajo) para imponer multas a las instituciones y/o empresas privadas que no cumplan lo allí dispuesto, lo que guarda perfecta armonía con los artículos 33 a 36 del Decreto 4588 de 2006; y, por el otro, acorde con lo expuesto en el Decreto 2025 de 2011 no se trata de otorgar al inspector de trabajo funciones jurisdiccionales, sino que «en ejercicio propio de sus competencias administrativas» como seguidamente lo determina el inciso quinto de la misma norma, adelante la correspondiente investigación de la práctica de intermediación laboral en que incurrirá una precooperativa o cooperativa de trabajo asociado.

Este Ministerio del Trabajo se encuentra entonces, plenamente facultado por la Ley para ejercer acciones de inspección, vigilancia y control en casos como los que aquí se debaten, y así lo reconoce la jurisprudencia, cuyo contenido se reitera para no dejar ninguna duda sin resolver:

"Eso muestra, entonces que, a los jueces en el análisis de los casos concretos, a los empleadores, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores. Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como verdadero objeto social o finalidad

28 NOV 2018

5345

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

contractual el desarrollo de las actividades permitidas en la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo". (Subrayado por el Despacho).

Considerando que se han resuelto todos los interrogantes propuestos por el recurrente, el Despacho culminará el debate no sin antes indicar que atendiendo el contenido de esta resolución es procedente confirmar la de primera instancia.

Conforme a lo anterior, confirmó íntegramente su decisión

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN DE LAS EMPRESAS:

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LA PALMA "ASOPALMA", COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUTURO DE LA AGRONOMÍA COOFUTURAGRO C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPORVENIR C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPRESERVIR C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPTTECPAL C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNORTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PORTALES DE PALMA (COOPTRAASOPAL); COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO REFORESTADORES DE PALMA COOREFORESPAL C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITTEC C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTBRINORTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJADORES DE COSTILLA-COOTRACOS C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAPALMA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOYIREC, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ESMERALDA (COTRACES), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDÉN C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL PALMAR, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMARES C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAGRO C&C C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLO XXI, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VELLASAN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAGRO C&C CTA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SC&C CTA, SERTIAGROSS S.A.S., EMPRESA DE SERVICIOS AGRÍCOLAS DE SAN ALBERTO AGROSANALBERTO S.A.S, y SAN BERNARDO ABAD, SAN BERNARDO Y COSTILLA.

A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE LA CONDUCTA DE MIS REPRESENTADAS

"En el Acto que se recurra, manifiesta el Ministerio que da por probado que las Cooperativas de Trabajo Asociado realizan labores de intermediación basado en algunos apartes de declaraciones de los Representantes legales de las CTA PALMARES, COOPNORTE, COOPRESFORESPAL, COOPRESERVIR, la SAS AGROSANALBERTO, quienes señalaron que prestan servicios de mano de obra a través de sus asociados o trabajadores (según el caso) para la realización de actividades contratadas con Indupalma."

Al respecto hay que señalar que el hecho que las Entidades presten servicios de mano de obra con sus asociados (trabajadores asociados) o trabajadores según el caso, así como que contraten con una o más empresas no hace que estas sean intermediarias laborales.

Para que haya una intermediación laboral, es decir una relación laboral con la empresa contratante a la cual prestan los servicios deben confluír los elementos propios que la ley laboral exige para hablar de una relación realidad de trabajo, como a continuación se demuestra:

PRIMERO: Subordinación.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, la cual faculta a este último a exigir el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; en el caso de mis representadas no se configura pues si bien hay unas directrices que están delimitadas por un contrato mercantil (...).

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

SEGUNDO.- Prestación Personal del Servicio.- Como su nombre lo indica la persona de manera directa es la que debe desarrollar la labor y si bien en el asunto que nos convoca existe prestación personal del servicio esto no es más que la consecuencia lógica de que la labor debe ser desarrollada por personal humano que en todo caso es escogido por la cooperativa o entidad, quienes envían a sus propios asociados en el caso de las cooperativas de trabajo asociado y a sus trabajadores en el caso de las EAT Y SAS, sin que intervenga la empresa INDUPALMA, en la selección del personal o en la escogencia de aquéllas personas que van a materializar personalmente la labor contratada.

TERCERO.- Salario o retribución.- Exige la ley que como contraprestación al servicio se reciba un salario acorde con la labor realizada, en este caso los trabajadores asociados si reciben una retribución denominada COMPENSACIÓN, por su labor, pero por parte de las cooperativas sin intervención de la Empresa INDUPALMA (...).

No obstante, estas apreciaciones no fueron tenidas en cuenta por ese Despacho quien procedió a condenar a mis defendidas sin acreditar con material probatorio la existencia del pleno de los elementos del contrato de trabajo de forma tal que no podríamos hablar de contratos de trabajo y por sustracción de materia tampoco de irregular intermediación laboral, ya que una es consecuencia de la otra.

(...)

Es inadmisibles que el Ministerio afirme que la violación de los derechos a los trabajadores, saltan a la vista sin armar una sola prueba que permita arribar a esta conclusión con el fin de no dar aplicación al decreto 583 de 2016.

Por otra parte, tampoco el Ministerio, con base en el principio de realidad, concluyó sobre la existencia de elementos que configurarían la subsistencia de un solo contrato de trabajo, en el acto que se recurre, sino que simplemente como se ha dicho, se limitó a afirmar que la violación de los derechos laborales salta a la vista, careciendo de elementos de juicio para alcanzar dicha conclusión.

Asimismo indicó, "Si el Ministerio arribó a la conclusión de absolver a 3 investigadas por no tener relación contractual con Indupalma, a fin de no violar el derecho a la igualdad, debe forzosamente ABSOLVER a las demás Entidades que como se dijo anteriormente ya no contratan con la Empresa".

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Manifiesta el Despacho que no puede pasar por alto pronunciarse sobre el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria. "En el presente caso tenemos que se dio inicio a la averiguación preliminar mediante auto del 13 de septiembre de 2013, lo que quiere decir que al día de hoy ya habrían transcurrido los 3 años de que habla el artículo 52 de la ley 1437 de 2011; sin embargo, en el caso bajo estudio estamos en presencia de una conducta continuada pues hasta la fecha continua la relación contractual entre Indupalma y las demás investigadas, lo que sin duda alguna nos permite pronunciarnos sin que por ello se esté incurriendo en violación al debido proceso ni en vía de hecho."

Sin que constituya de ninguna manera, aceptación de conducta alguna, es de vital importancia, insistir en el hecho que la administración, desbordó el término que le otorga la Ley para imponer sanciones, ya que el acto administrativo sancionatorio se emitió por fuera de los tres (3) años que otorga la Ley.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 52 del C.P.A.C.A., indica lo siguiente: (...)

El Ministerio concluyó que existió una conducta de intermediación laboral entre las Cooperativas que represento y la empresa INDUPALMA S.A., tras una investigación preliminar que inició por auto de 13 de septiembre de 2013.

Pues bien, la norma claramente refiere que el término se debe contar desde ocurrido el hecho, la conducta u omisión; de manera que un estudio realmente juicioso de esta actuación debió iniciar con la pregunta de que tipo de conducta se estaba investigando, si era una por acción o por el contrario una por omisión. Para nuestro caso, insisto, sin que esto refiera reconocimiento o confesión alguna, la conducta se debió enmarcar como omisiva, ya que lo que debió ocurrir a ojos del Ministerio, era una vinculación legal, formal y directa de los trabajadores con la empresa INDUPALMA S.A., es decir, una vinculación a través de contratos de trabajo.

Entonces, si la obligación era suscribir contratos de trabajo directos cuando las personas iniciaban las relaciones de trabajo, pues lo contrario es intermediación laboral, la omisión debe contar inexorablemente desde el momento en que debió ocurrir tal circunstancia, de manera que el hecho generador de la sanción se cuenta desde que ello ocurrió, o desde que la administración tuvo conocimiento, para este último evento desde el 13 de septiembre de 2013.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para graduar o determinar la sanción, el Ministerio tuvo en cuenta los criterios que se establecen en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, y que son los siguientes:

(...)

El criterio que se aplicó del listado anterior fue el daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, por estar demostrada la imposibilidad de los trabajadores asociados de ejercer sus derechos de asociación y libertad sindical.

Al respecto, es importante empezar diciendo que estos derechos jamás han sido limitados a ninguno de los trabajadores asociados o miembros de las demás Entidades, quienes desde su afiliación a las cooperativas o entidades, están ejerciendo el derecho de libre asociación, al hacerse parte de forma independiente, autónoma y sin ningún vicio de coacción a las cooperativas o Entidades, de manera que desde su expresión más primigenia, los trabajadores se encuentran haciendo uso de la libertad de asociarse para aportar a un bien común su fuerza de trabajo.

Ahora bien, si lo que se pretende es señalar que los trabajadores están siendo limitados, afectados o coartados en su derecho fundamental de libertad sindical, hay que recordar que la posición inveterada de la doctrina laboral, desde el ámbito subjetivo del derecho de asociación sindical, ha reconocido que este derecho es pregonarle de los trabajadores que tengan una relación laboral; de manera que resulta tautológico que el Ministerio, señale como argumento para imponer semejante sanción, que a los trabajadores asociados se les limitó en su libertad sindical, justamente cuando acá no hay una relación laboral como tal, pues es sabido que en una cooperativa de trabajo asociado, todos los miembros son dueños de los medios materiales de labor y no existe relación de subordinación o laboral entre ellos.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Entonces, es claro que desde la dimensión del derecho colectivo, no hay una configuración a esta falta por ausencia de relación laboral e imposibilidad de sindicalizarse contra sí mismo.

De tiempo atrás, la H. Corte Constitucional, ha indicado que una de las atribuciones que integran el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, es la capacidad de agruparse con interés común y para la defensa que se propugna: *"El núcleo esencial del derecho a la libertad sindical"*

Con lo anterior, se reconoce que existe un deseo de mejorar uno o más intereses, lo que supondría que la contraparte, -empleador o Estado- sería la llamada a negociar con el sindicato las mejoras que se propugnan, pero como acá no existe contraparte, pues los trabajadores asociados son los dueños de su propia cooperativa, es imposible, por sustracción de materia, que se pueda vulnerar el derecho de asociación y libertad sindical para asociarse en contra de sí mismo.

ESTIMACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD.

Para estimar el grado de culpabilidad y valorar la infracción derivada de las conductas imputadas a las Entidades sancionadas, a título de FALTA GRAVE, el Ministerio formuló un cargo único, señalándolas de proveer presuntamente servicios que corresponden a procesos o actividades misionales permanentes de la EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA -INDUPALMA LTDA contrariando lo previsto en el artículo 63 de la ley 1429 de 2010 y afectando de esta manera derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

La formulación del precitado cargo, que sirvió como fundamento para calificar la infracción imputada como GRAVE, es ambigua y no permite determinar cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se vulneraron dichos derechos, y tampoco señala o individualiza a los trabajadores sujetos de presuntas vulneraciones, ni en qué momento efectivamente las Entidades impidieron ejercer el derecho de asociación al personal asociado.

Entonces, la formulación de cargo único efectuado en contra de las entidades, contraria lo consagrado en el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011, por no haberse señalado de manera clara y precisa los hechos que dieron origen a la actuación administrativa sancionatoria, ni tampoco cuáles eran los derechos concretos presuntamente violados a los miembros de las Entidades, limitándose a indicar únicamente que las investigadas vulneraron derechos constitucionales, legales y prestacionales de sus trabajadores, sin señalar cuáles, ni cómo se materializó su supuesta vulneración. Lo que demuestra, que la formulación del cargo es ambigua al carecer de claridad y precisión frente a las conductas imputadas, las cuales tienen un carácter general y abstracto y no particular y concreto.

De otra parte, debió el Ministerio, hacer mayores esfuerzos en el proceso de la adecuación típica de la conducta, pues no se puede establecer la calificación de una conducta sin más, y mucho menos cuando a partir de esa valoración se determina el quantum de la sanción de la conducta, que para el caso fue la imposición de una multa consistente en mil salarios Mínimos Legales Vigentes (1.000 S.M.LV), monto que resulta abiertamente desproporcionado si se tiene en cuenta que de haberse realizado un correcto proceso de adecuación típica de la conducta, la valoración de la infracción en caso comprobarse su existencia, no podía ir más allá de una infracción LEVE, atendiendo las circunstancias y móviles que acompañaron estos casos.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En ese orden de ideas, es claro que en este asunto no existió una objetiva razonabilidad y proporcionalidad entre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos y el quantum de la sanción, hecho que constituye una violación al principio de proporcionalidad entre la falta y la sanción disciplinaria, pues la actuación del Ministerio en nada se compadece con la exigencia que debe observar al momento de realizar la adecuación típica de la conducta y valorar la gravedad o levedad de la misma.

Por lo anterior solicitó revocar la decisión recurrida.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FÓRMULADO POR LAS EMPRESAS EL A QUO RESOLVIÓ:

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LA PALMA "ASOPALMA", COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZÁ, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUTURO DE LA AGRONOMÍA COOFUTURAGRO C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COCPORVENIR C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPRESERVIR C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPTPCAL C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNORTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PORTALES DE PALMA (COOPTRAASOPAL), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO REFORESTADORES DE PALMA COOREFORESPAL C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITTEC C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTBRINORTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJADORES DE COSTILLA-COOTRACOS C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAPALMA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOYIREC, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ESMERALDA (COTRACES), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDÉN C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL PALMAR, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMARES C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAGRO C&C C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLO XXI, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VELLASAN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAGRO C&C C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SC&C C.T.A., SERTIAGROSS S.A.S., EMPRESA DE SERVICIOS AGRÍCOLAS DE SAN ALBERTO AGROSANALBERTO S.A.S. Y SAN BERNARDO ABAD, SAN BERNARDO Y COSTILLA.

SOBRE EL CUESTIONAMIENTO DE LA INTERMEDIACIÓN LABORAL ILEGAL:

El A quo frente a la interpretación del artículo 63 de la 1429 de 2010, citó una providencia de la Honorable Corte Constitucional C- 990 de 2011, manifestó:

"De las distintas intervenciones que se presentaron, así como de la literalidad de la norma acusada y el sentido de la misma, la Sala encuentra que, el artículo 63 del que hace parte el párrafo acusado, se refiere a los siguientes aspectos:

El primer inciso establece la prohibición para entidades públicas y privadas de contratar mediante cooperativas de trabajo asociado o cualquiera otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales, a quienes deben desarrollar las actividades misionales permanentes de la respectiva entidad.

En este inciso lo que el legislador hizo no fue otra cosa que llevar a prohibición legal lo que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha venido reiterando en relación con la primacía del contrato realidad, al señalar que ni los entes públicos ni las personas privadas pueden encubrir las relaciones laborales caracterizadas por la subordinación, a través de distintas modalidades de contratación o de figuras como las cooperativas de trabajo asociado"

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Señaló que "Del enunciado legal y jurisprudencial, se tiene entonces que una empresa vulnera la prohibición consagrada en el inciso primero artículo 63 *ibidem*, cuando se dan estos dos requisitos, el primero es que el personal ha sido contratado para realizar actividades misionales permanentes, y, segundo, que en el desarrollo de esta relación contractual se vulneren o afecten derechos constitucionales, legales y prestacionales del personal utilizado para cumplir el contrato".

"Siguiendo lo anterior y tal como quedó plasmado en la resolución de primera instancia, las pruebas que obran en el expediente demuestran que las sancionadas suscribieron sendos contratos de prestación de servicios de cara al Macroproceso de Gestión Agronómica de la EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA Ltda., dentro de las cuales se desarrollan actividades macro tales como: nutrición vegetal, sanidad vegetal, polinización asistida, cosecha, aplicación de subproductos, labores agronómicas, de labores de mantenimiento de la palma africana tales como: cosecha, guachapeo, círculos mecánicos, químicos, fertilización, aplicación de abonos, siembra, poda de palma, reconstrucción drenajes, fumigación, deshierbe. Actividades que son propias de INDUPALMA Ltda. y que desarrolladas por las investigadas, a través de cuadrillas compuestas por los trabajadores asociados denominados recolectores, muleros y cortadores, entre otros, conducta, que tal como se indicó en precedencia, está expresamente prohibida por la ley, pues se trata de actividades propias de la contratante".

SOBRE LA CADUCIDAD:

La Unidad de Investigaciones Especiales manifestó:

"si bien los hechos que sustentan cada una de las infracciones por las que se impuso sanción administrativa datan de los años 2013 en adelante, es relevante considerar que nos encontramos frente a una conducta o hecho continuado, la cual se originó a partir de la relación comercial de las recurrentes con la contratante, tal y como se evidencia en la Diligencia Administrativa llevada a cabo el día 27 de junio de 2017 en donde precisamente la EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA entrega la relación de los contratos suscritos y vigentes con las sancionadas (Ver folio #037), al tiempo que, de la ejecución y continuidad de dichas relaciones comerciales se encontraban vigentes también los vínculos laborales entre las cooperativas de Trabajo Asociado y las Empresas de Trabajo Asociado sancionadas con INDUPALMA Ltda, razón por la cual se entiende que la conducta atentatoria de derechos laborales no había cesado, y que sin duda alguna nos permite pronunciarnos sin que por ello se esté incurriendo en violación al debido proceso ni en vía de hecho. Adicionalmente, en el transcurso de la investigación, los recurrentes no acreditaron que los incumplimientos enrostrados se hubiesen superado, por lo que, válidamente puede reiterarse que se trata de una conducta continuada. Así las cosas, está demostrado que no caducó la oportunidad para investigar los hechos denunciados, razón por la que este argumento tendrá que desecharse."

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN Y CALIFICACIÓN

Sobre este punto, el A quo acotó:

"para este Despacho es claro que en el sub iudice, si existen motivos de hecho y de derecho para endilgar responsabilidad en cabeza de las Cooperativas de Trabajo Asociado: LA ESMERALDÁ (COTRACES), SIGLO XXI, VELLASAN, TRABAJADORES DE CÓSTILLA-COTRACOS C.T.A., EL EDÉN C.T.A., PALMARES C.T.A., PORTALES DE PALMA (COOPTRAASOPAL), COOPNORTE, SERVIAGRO C&C C.T.A., DE TRABAJADORES DE LA PALMA, ASOPALMA, REFORESTADORES DE PALMA COOREFORESPAL C.T.A., COOTBRINORTE, EL PALMAR, MUJERES MANO AMIGA, COOPORVENIR C.T.A., COOYIREC, PALMESAN, COOSERVITTEC C.T.A., COOTRAPALMA, SC&C C.T.A., FUTURO DE LA AGRONOMÍA COOFUTURAGRO C.T.A., COOPRESERVIR C.T.A., COOPTECPAL C.T.A., y BONANZA, y a las sociedades anónimas simplificadas: EMPRESA DE SERVICIOS AGRÍCOLAS DE SAN ALBERTO AGROSANALBERTO S.A.S. y SERTIAGROS S.A.S., por solidaridad con la contratante, al proveer servicios que corresponden a procesos o actividades misionales permanentes de la EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA Ltda, así como por la imposibilidad de los trabajadores asociados de ejercer sus derechos de Asociación y Libertad Sindical, contrariando lo previsto en el artículo 2 del Decreto 2025 de 2011, que reglamentó el Artículo 2° de la Ley 1429 de 2010. En consecuencia, la sanción impuesta en la resolución de primera instancia se adecua a los criterios fijados por la ley, verbigracia, la gravedad de la conducta y los criterios de dosificación previstos en la ley 1510 de 2013, en virtud de lo cual se consideró que la conducta desplegada por las sancionadas es grave

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

atendiendo la naturaleza de los bienes jurídicos afectados y la cantidad de multa se ajusta, precisamente a ese criterio, de tal suerte que no hay razón alguna para revocarla o modificarla.

Por lo anterior, confirmó íntegramente la Resolución 4259 del 27 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROCEDIBILIDAD Y COMPETENCIA

Establece el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contra los actos administrativos de carácter particular procede recurso de reposición, el cual permite a la administración en primera instancia aclarar, modificar, adicionar o revocar sus actuaciones, que en el presente caso fue resuelto mediante Resolución No. 4638 de 2018.

La misma norma en relación con el recurso de Apelación, dispone que este procede ante el superior jerárquico de quien profirió una decisión, con los mismos propósitos, esto es, que la aclare, modifique, adicione o reveque.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 34 de 2013 mediante el cual se reglamentó parcialmente el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial decide en segunda instancia los recursos frente a las actuaciones administrativas por incumplimiento de las normas laborales, resueltas en primera instancia por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales.

Por lo tanto, este Despacho es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Número 3709 del 25 de septiembre de 2017 y previo a realizar un análisis de los argumentos presentado en el recurso de alzada por las empresas CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL S.A., GLR COLOMBIA LTDA y SERDAN S.A. este despacho hace las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

Para efectos del presente asunto, se sintetizarán los antecedentes de la siguiente manera:

Mediante Auto No. 458 del 13 de septiembre de 2013, proferido por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Cesar, se ordenó iniciar averiguación preliminar de manera oficiosa a las empresas: EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LA PALMA "ASOPALMA", COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUTURO DE LA AGRONOMIA COOFUTURAGRO C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPORVENIR C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPRESERVIR C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPTCPAL C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNORTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PORTALES DE PALMA (COOPTRAASOPAL), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO REFORESTADORES DE PALMA COOREFORESPAL C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITTEC C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTBRINORTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJADORES DE COSTILLA COOTRACOS C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAPALMA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOYIREC, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ESMERALDA (COTRACES), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDÉN C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL PALMAR, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANGO AMIGA,

28 NOV 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 5345 DE 2018 HOJA 21 de 33

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMARES C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAGRO C&C C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLO XXI, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VELLASAN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAGRO C&C C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SC&C C.T.A., SERTIAGROSS S.A.S., EMPRESA DE SERVICIOS AGRÍCOLAS DE SAN ALBERTO AGROSANALBERTO S.A.S., y, SAN BERNARDO ABAD, SAN BERNARDO Y COSTILLA.
(Folios 242 al 245)

Con radicado No. 38305 de fecha 6 de febrero de 2014, la apoderada de las Cooperativas de Trabajo Asociado, Empresas Asociadas de Trabajo EAT y S.A.S., solicitó ante el Despacho del señor Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo el ejercicio del poder preferente por las consideraciones concordantes con el Artículo 4° del Decreto 034 del 15 de enero de 2013, con el fin de garantizar el debido proceso de sus representadas, esto por la complejidad del asunto y la especialidad de la materia. (Folios 3412 al 3414).

Que mediante Auto No. 000032 de fecha 11 de abril de 2014, el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, dispuso reasignar el expediente a la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Gestión Territorial, en el cual ordenó la suspensión inmediata de la actuación administrativa en la Dirección Territorial del Cesar. (Folios 3453 al 3454).

Una vez remitidas las diligencias a esa Unidad, esta consideró necesario retrotraer lo actuado hasta la averiguación preliminar, decisión que se materializó en el Auto calendarado el 25 de agosto de 2014. (Folios 4166 al 4169).

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante comunicaciones oficiales de fecha 11 de febrero de 2015, la Unidad de Investigaciones Especiales, comunicó a todos y cada uno de los jurídicamente interesados sobre la existencia de méritos para adelantar proceso administrativo sancionatorio.

A través del Auto de fecha 31 de mayo de 2016, el A quo promulgo cargos en contra de las empresas investigadas. (Folios 4361 al 4375).

En Auto de fecha 11 de agosto de 2016, la Unidad de Investigaciones Especiales, dispuso tener como pruebas las documentales aportadas por los apoderados de las empresas investigadas y las recaudadas en el procedimiento administrativo, prescindir del término probatorio, y en consecuencia correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

A través de Resolución No. 3826 del 23 de septiembre de 2016, la Unidad de Investigaciones Especiales profirió decisión de primera instancia, sin embargo, constatado que la decisión reseñada no tuvo en cuenta los alegatos de conclusión presentados en término por una parte de las investigadas, en resolución 3147 del 25 de agosto de 2017, resolvió revocar dicha determinación.

Por lo anterior, el A quo por medio de la Resolución No. 4259 del 27 de octubre de 2017, resolvió la primera instancia, en la que dispuso sancionar a las investigadas y absolvió únicamente a las empresas Asociativas de Trabajo San Bernardo ABAD y San Bernardo y Costilla por intermediación laboral ilegal.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Que inconformes con la anterior determinación, las investigadas presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación de la siguiente manera:

- La Empresa Industrial Agraria la Palma -Indupalma Ltda., mediante escrito con radicado de fecha 30 de noviembre de 2017.
- Y a través de memorial calendarado el 1° de diciembre de 2017, las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LA PALMA "ASOPALMA", COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUTURO DE LA AGRONOMÍA COOFUTURAGRO C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPORVENIR C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPRESERVIR C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPTCPAL C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNORTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PORTALES DE PALMA (COOPTRAASOPAL), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO REFORESTADORES DE PALMA COOREFORESPAL C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITTEC C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTBRINORTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJADORES DE COSTILLA-COOTRACOS C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAPALMA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COGYREC, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ESMERALDA (COTRACES), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDÉN C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL PALMAR, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMARES C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAGRO C&C C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLO XXI, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VELLASAN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAGRO C&C C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SC&C C.T.A., SERTIAGROSS S.A.S., EMPRESA DE SERVICIOS AGRÍCOLAS DE SAN ALBERTO AGROSANALBERTO S.A.S. y SAN BERNARDO ABAD, SAN BERNARDO Y COSTILLA.

La Unidad de Investigaciones de Especiales, resolvió el recurso de reposición de Empresa Industrial Agraria la Palma Ltda. -Indupalma Ltda. Mediante Resolución 4793 del 1° de noviembre de 2018, en la cual, mantuvo su decisión de sancionarla:

Que el expediente contentivo de la investigación administrativa laboral, llegó a este Despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por las empresas sancionadas, sin embargo, al iniciar el estudio del caso, se percató esta Dirección de una vulneración al debido proceso, por cuanto la Unidad de Investigaciones Especiales omitió desatar el recurso de reposición interpuesto por las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Sociedades por Acciones Simplificadas.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 20 de noviembre del presente año, este Despacho ordenó devolver el expediente a la Unidad de Investigaciones Especiales para lo de su cargo.

El A quo resolvió el recurso de reposición de las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Sociedades por Acciones Simplificadas a través de Resolución 5182 del 22 de noviembre de 2018, en la cual confirmó la condena impuesta.

Con los antecedentes relatados, este Despacho se ocupará en primera instancia sobre si la figura de la intermediación laboral ilegal, si se puede endilgar a las empresas investigadas, para el efecto, realizaremos las siguientes precisiones sobre la materia:

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

INTERMEDIACIÓN LABORAL

De conformidad con la legislación laboral colombiana, la única forma de vincular trabajadores para que presten sus servicios en una empresa diferente a la contratante es a través de las empresas de servicios temporales, tal como lo establece la Ley 50 de 1990, que autorizó la creación de este tipo de empresas con el objeto de colaborar de manera temporal a las empresas que requieran vincular personal para desarrollar labores ocasionales, accidentales o transitorias, o cuando requieran reemplazar personal que se encuentra en vacaciones, o en uso de licencias o en incapacidad por enfermedad o por maternidad, o bien para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis meses prorrogables hasta por seis meses más. Hacerlo por fuera de los lineamientos establecidos en la norma descrita, configura intermediación laboral. Por su parte el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, establece que los trabajadores de una empresa, requeridos para el desarrollo de actividades misionales permanentes, esto es las que corresponden al objeto social, no podrán estar vinculados a través de Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo alguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales, prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2025 de 2011, que reglamentó el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, se entiende por intermediación laboral el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones, la cual solo está permitida a las empresas de servicios temporales de que trata la Ley 50 de 1990.

La misma norma nos indica que actividad misional permanente es el conjunto de actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa, quien será la institución o empresa pública o privada usuaria final que contrata personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

Visto lo anterior, resulta necesario para estudiar el presente caso, transcribir el objeto social desarrollado por la empresa INDUPALMA, en aras de verificar el giro habitual de sus negocios. A saber:

La sociedad tendrá por objeto el cultivo de oleaginosas y cualquier otro cultivo lícito, la extracción y la producción y/o transformación y/o comercialización y/o exportación o importación de aceite de palma y de palmiste, torta de palmiste y demás productos y subproductos de los mismo cultivos, también de semillas y plántulas y la prestación de servicios de asesoría y administración de cultivo de oleaginosas y demás cultivos (...)

Como consecuencia de lo anterior, se procede a observar el contenido de las ofertas mercantiles entre INDUPALMA LTDA y las diferentes COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO y las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, que tiene como objeto desarrollar el macro proceso de Gestión Agronómica de los cultivos, función que ejecutan las Cooperativas y S.A.S. por medio de sus asociados y trabajadores, de acuerdo a los procesos y subprocesos que fueron anexados a cada una de las nombradas ofertas.

Que, en relación a lo manifestado por los diferentes representantes legales de las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO y las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, en las diligencias realizadas dentro de la investigación administrativa, se evidenció que las labores realizadas son: cosecha, guachapeo, círculos mecánicos, químicos, fertilización, aplicación de abonos, siembra, poda de palma, reconstrucción, drenajes, fumigación.

Asimismo, los dichos representantes legales indicaron:

28 NOV 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 5346 DE 2018 HOJA 24 de 33

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- Que la empresa INDUPALMA LTDA actúa como operador y supervisor logístico en los contratos de prestación de servicios suscritos con las Cooperativas de Trabajo Asociado, tal y como lo manifestaron los representantes legales de COOSERVITEC, COOPTRASOPAL, y SIGLO XXI, lo que permitió inferir que es la contratante quien lleva a cabo la planificación, implementación y el control de las actividades desarrolladas por estas Cooperativas dentro de sus propios terrenos y plantaciones. (declaración coincidente con los términos establecidos en las ofertas mercantiles obrantes en el expediente).
- Que las Cooperativas de Trabajo Asociado, realizan labores de intermediación, y así se entiende de la declaración de los Representantes Legales de las CTA PALMARES, COOPNORTE, COOPRESFORESPAL, COOPRESERVIR, la SAS AGROSANALBERTO, quienes señalaron que prestan servicios de mano de obra a través de sus asociados o trabajadores (según el caso), para la realización de actividades contratadas con INDUPALMA.
- Que, en su mayoría, las CTA sólo tienen un contrato con INDUPALMA, para la realización de actividades de servicios agrícolas, así se evidencia de las declaraciones de los representantes legales de COOPRESFORESPAL CTA, EL EDEN CTA, ESMERALDA CTA, COTRACOOS CTA, COOFUTURAGRO CTA, MANO AMIGA CTA y ASOPALMA.
- Por su parte quedó acreditado que la empresa SUPERVISIÓN, CONTROL Y CALIDAD SC&C tiene un contrato de prestación de servicios agrícolas, mediante el cual realiza la supervisión de la cosecha de las demás Cooperativas.
- De otro lado, SERTIAGRO S.A.S. cuenta con 65 trabajadores, de los cuales 40 realizan las labores de las órdenes de servicios de INDUPALMA, en los predios de INDUPALMA, una prueba más de la intermediación que, al ser ejercida a través de una SAS, se torna irregular de conformidad con el parágrafo del artículo 1 del decreto 2025 de 2011.
- Cuando no se le renueva el Contrato a una Cooperativa, es decir, si al terminar los 4 meses de la oferta mercantil realizada por INDUPALMA, la CTA o cumple con las expectativas, los trabajadores son trasladados a otros predios, declaración realizada por el representante legal de SERTIAGRO S.A.S.

Por las anteriores afirmaciones, se logra identificar características y elementos constitutivos de la figura de intermediación laboral, tales como la dependencia económica, administrativa, de las cooperativas con relación a la empresa beneficiaria.

No es difícil concluir en el caso de autos, que al revisar el objeto social de Indupalma y comparando los deberes desarrollados por las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Sociedades por Acciones Simplificadas conforme el macro proceso de gestión agronómica, se concluye que dichas labores son esenciales y la base para el desarrollo del proceso productivo, el cual no es ejecutado directamente por Indupalma Ltda., sino a través de ofertas mercantiles a corto plazo y contratos de prestación de servicios suscritos por las C.T.A. y las S.A.S.

Planteados los anteriores hechos facticos, y al analizar el cargo endilgado a las investigadas, es del caso ocuparnos en aclarar la inconformidad señalada por el censor frente a la prohibición del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, ya que a su criterio, solo se incurre en él cuando se concreta intermediación laboral, más no cuando se realiza actividades misionales permanentes, de igual forma, consideran que el Decreto Reglamentario 2025 de 2011, "no puede interpretarse modificando la ley referenciada, ya que su interpretación debe ser sistemática mas no aislada".

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Con respecto a tal afirmación, se advierte que en el presente caso, debe acogerse a la interpretación literal de la misma, puesto que en su lectura no ofrece ambigüedad o interpretación diferente, al contrario, resulta clara su finalidad o espíritu con respecto a la prohibición que intentan debatir los recurrentes, a saber, el artículo 63 de la citada norma, desarrollado por el Decreto Reglamentario 2025 de 2011, que en su artículo primero consagra:

"Artículo 1°. Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa. (Subrayado fuera del texto original).

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta."

Frente al tema la máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a través de sentencia SL4816-2015 de fecha 25 de marzo de 2015, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo puntualizó:

A esta altura, cumple recordar, igualmente, que el personal requerido en instituciones o empresas para el desarrollo de actividades misionales permanentes, no puede estar vinculado a través de cooperativas que hagan intermediación laboral o bajo cualesquiera otras modalidades contractuales que afecten los derechos laborales y el empleo en condiciones dignas de los trabajadores.

Así las cosas, resulta claro para éste Despacho, que nos encontramos ante la presencia de la figura prohibida por la ley de intermediación laboral entre la empresa INDUPALMA LTDA en su calidad de beneficiaria de los servicios prestados por trabajadores y asociados vinculados a las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO y las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, vinculados bajo ofertas mercantiles para efectuar actividades misionales permanentes.

CADUCIDAD

Señalan las recurrentes que el término de caducidad de la actuación sancionatoria, ya fue superado, por cuanto la presente investigación se inició el 13 de septiembre de 2015, y que a la fecha, han transcurrido más de los tres (3) años estipulados por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. A saber consagra:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho; la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...).

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la elección. (Subrayado fuera de texto).

28 NOV 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 5345 DE 2018 HOJA 26 de 33

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Con base a la norma reseñada y los hechos narrados, es preciso indicar que en el caso objeto de censura nos encontramos frente a una conducta o hecho continuado, por cuanto la ejecución y la continuidad de las relaciones comerciales y laborales se encuentran vigentes (folio 4037), por lo cual, se entiende que la conducta atentatoria de los derechos laborales no ha cesado, y que sin duda habilita a este Ministerio para pronunciarse sobre la presente conducta sin que incurra en alguna violación al debido proceso, ni en lo señalado en el precitado canon.

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado a través de sentencia de fecha 12 de abril de 2018, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio,

Resaltó que la conducta sancionada estaba compuesta por un conjunto de estrategias, luego el desarrollo de las mismas no constituye una conducta de ejecución instantánea o única en el tiempo sino que, por el contrario, se trata de actos de naturaleza continuada, razón por la cual el término de caducidad empieza a computarse desde que cesa la conducta objeto de reproche. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, y sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se superara el interrogante planteado por las recurrentes.

FAVORABILIDAD

Es de señalar, que frente a lo solicitado por las investigadas con respecto a la aplicación del Decreto 583 de 2016, como norma a su criterio más favorable en el caso objeto de estudio, este Despacho debe señalar que dicha normatividad fue derogada a través de Decreto 683 de 2018, por lo cual, este despacho no accederá a dicha solicitud.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Es de señalar, que el A quo efectuó la graduación de la sanción con relación a INDUPALMA LTDA, las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO y las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, conforme al artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, bajo el criterio del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados objetos de investigación, sin embargo, este Despacho al realizar la consulta en los diferentes archivos de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, logró evidenciar una gestión de mediación económica que realizó este Ministerio, en un acercamiento que las investigadas y el sindicato SINTRAPROACEITES realizaron el 15 de marzo de 2018.

Que como resultado de la anterior gestión, las partes adquirieron "compromisos dentro del acta de acuerdo para la normalización de actividades en Indupalma", elemento que cambia drásticamente la graduación de la multa, por cuanto esta conducta se encuentra encaminada en aminorar o solventar la vulneración de los derechos laborales que fueron objeto de investigación.

Por consiguiente, este Despacho entrará a analizar nuevamente la graduación de la multa impuesta a las sancionadas:

Para el efecto, se analizará el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. ... 1610
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (negrilla fuera de texto).
7. Remisión o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Dentro del caso objeto de censura, se logra evidenciar que Indupalma Ltda., las Cooperativas de Trabajo Asociado, las Sociedades por Acciones Simplificadas y la Organización Sindical SINTRAPROACEITES, con mediación de esta carterá, iniciaron conversaciones para lograr normalizar las diferentes actividades realizadas en la empresa.

Lo que indefectiblemente este despacho debe entrar a modular la multa impuesta, ya que con base al numeral sexto de la precitada normatividad, las investigadas atendiendo a sus deberes y obligaciones dentro del marco de sus competencias, interfirieron de manera directa en pro de salvaguardar los derechos laborales vulnerados.

Por lo anterior, este Despacho modificará la sanción impuesta, por cuanto analizado el único cargo formulado, el cual hace referencia a la prohibición del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, y confrontado con la actuación realizada por las sancionadas, la cual pretende superar la vulneración de derecho acá denunciado; este despacho con soporte de la Ley 1610 de 2013 y el compromiso en el que fue mediador, disminuirá la multa impuesta en un cincuenta por ciento.

Así las cosas, esta Dirección confirmará la decisión adoptada por el *A quo*, en relación con las razones que tuvo para imponer la sanción, con la advertencia de que modificará la cuantía, teniendo en cuenta la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA, identificada con el Nit 860006780-4, con domicilio principal en la Calle 67 No. 794 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el señor ANDRES MONSALVE CADAVID, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.156.599 de Bogotá, o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.562.484,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LA PALMA "ASOPALMA", identificada con el Nit 824000596-7, con domicilio principal en la Carrera 10 No. 4-40 piso 2, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por el señor ADAN FUENTES ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.140.817 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa de pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA, identificada con el Nit 824005788-7, con domicilio principal en la Calle 1 No. 5 -04 piso 2, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por el señor LUIS FERNANDO MOTTA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91259795 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUTURO DE LA AGRONOMÍA COOFUTURAGRO C.T.A., identificada con el Nit 900537144-2, con domicilio principal en la carrera 10 No. 4 40, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por el señor CARLOS GEOVANNY AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.926 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPORVENIR C.T.A., identificada con el Nit 830513698-3, con domicilio principal en la Calle 4 No. 7 A- 06 del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por el señor JOSE DEL ROSARIO MONCADA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.757.108 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO SEXTO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPRESERVIR C.T.A., identificada con el Nit 830507389-8, con domicilio principal en la Calle 8 No. 7 39 del municipio de Rio negro, Departamento de Santander, Representada Legalmente por el señor JUAN CARLOS SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 5.698.347 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPTECPAL C.T.A., identificada con el Nit 900526831-7, con domicilio principal en la Calle 3 No. 12 110, Local 4, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por la señora YULIBETH TABORDA LAGARES, identificada con cédula de ciudadanía número 108.038.002 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025

28 NOV 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 5345 DE 2018 HOJA 29 de 33

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO OCTAVO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNORTE, identificada con el Nit 804005540-5, con domicilio principal en km 72 vía panamericana municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por el señor FERNEL ANTONIO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88.149.280 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO NOVENO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PORTALES DE PALMA (COOPTRASOPAL), identificada con el Nit 900.524.187-2, con domicilio principal en la carrera 18 No. 20-33 del municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, Representada Legalmente por el señor PEDRO DANIEL GAMA CACUA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.004.513 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO REFORESTADORES DE PALMA COOREFORESPAL C.T.A., identificada con el Nit 900.517.395-9, con domicilio principal en la Calle 4 No. 6-28, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por el señor JOSE MANUEL PEREZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.429.878 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITEC C.T.A., identificada con el Nit 900531287-1, con domicilio principal en la carrera 11 No. 17-47, del municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, Representada Legalmente por el señor DANIEL ARENAS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.200.419 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTBRINORTE, identificada con el Nit 807004415-9, con domicilio principal en el municipio la Esperanza corregimiento El Tropezón, Departamento de Norte de Santander, Representada Legalmente por el señor ALVARO GARNICA PINTO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.041.026 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJADORES DE COSTILLA – COOTRACOS C.T.A., identificada con el Nit 900531456-8, con domicilio principal en la Calle 4 No. 5 47 Barrio Nueva Colombia, corregimiento de costilla del municipio de Pelaya, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por el señor DELIVER JOSE LOPEZ CADENA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.885.637 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAPALMA, identificada con el Nit 824000735-4, con domicilio principal en la Calle 2 C 7-21 del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por el señor JORGE ALBERTO DUQUE VELLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.458.414 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOYIREC, identificada con el Nit 824006224-1, con domicilio principal en la Calle 7 No. 2.63 del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por el señor RENET RINALDY LUNA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.459.420 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA ESMERALDA (COTRACES), identificada con el Nit: 807004119-3, con domicilio principal en la calle 9 No. 3-19, Representada Legalmente por el señor CRISTO HUMBERTO VASQUEZ GARNICA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.458.552 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto

28 NOV 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 5345 DE 2018 HOJA 31 de 33

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDÉN C.T.A, identificada con el Nit 900011022-4, con domicilio principal en la calle 2 A No. 8 - 03, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por el señor FRANCISCO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.248.270 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL PALMAR, identificada con el Nit 804002652-8, con domicilio principal en la calle 7 No. 4 38, del municipio de Rionegro, Departamento de Santander, Representada Legalmente por la señora ALBA LUZ LAMUS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.020.246 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA, identificada con el Nit 830511206-4, con domicilio principal en la calle 6 No. 6 -28, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por la señora LUZ MARINA MEZA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.457.083 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMARES C.T.A, identificada con el Nit 824000648-1, con domicilio principal en la carrera 6 No. 2 - 59, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por el señor JESUS MARIA SOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 77.130.812 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN, identificada con el Nit 900011278-2, con domicilio principal en la Calle 2 N No. 3 - 20, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por el señor LEONIDAS DURAN GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.297.368 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

(500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAGRO C&C. C.T.A. identificada con el Nit 900530291-5, con domicilio principal en la carrera Calle 2.A No. 4 - 11, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por la señora YULISNEY QUEZADA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 6.459.826 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLO XXI, identificada con el Nit 824001310-2, con domicilio principal en la Diagonal 2.C No. 12 - 02 del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por el señor CESAR APARICIO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.536.706 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VELLASAN, identificada con el Nit 900210072-6, con domicilio principal en la calle 2 No. 4 A 09 del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por la señora LUS DARY MARULANDA VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 36.459.005 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SC&C. C.T.A. identificada con el Nit 900531444-1, con domicilio principal en la carrera 10 No. 4 - 40, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por el señor ALVARO FUENTES MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.457.802 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 2º del Decreto 2025 de 2011 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la sociedad SERTIAGROS S.A.S, identificada con el Nit 900434994-3, con domicilio principal en la calle 14 No. 18 74 del municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, Representada Legalmente por la

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

señora LILI CAROLINA APARICIO PANCHA, identificada con cédula de ciudadanía número 1101.200.833 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: CONFIRMAR y MODIFICAR la condena impuesta a la EMPRESA DE SERVICIOS AGRÍCOLAS DE SAN ALBERTO, AGROSANALBERTO S.A.S., identificada con el Nit 900567590-2, con domicilio principal en la Calle 5 No. 1 B 24, del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Representada Legalmente por el señor EDGAR MORENO PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.459.363 o quien haga sus veces, por infracción del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multa pecuniaria consistente en QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a TRECIENTOS NOVENTA MILLONES SEICIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$390.621.000,00) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web www.sena.edu.co, banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: CONFIRMAR.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR al sancionado, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta Resolución, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados el contenido de esta Resolución, advirtiendo que contra esta no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

28 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO CARDOZO SALAZAR

Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial

Proyectó: F. Gueyza
Revisó: Jacqueline D.
Aprobó: J. Cardozo



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINTRABAJO

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2018

	No. Radicado	08SE201839000000047527
	Fecha	2018-12-07 09:40:33 am
Remitente	Sede	CENTRALES DT
	Depen	DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA CONTROL Y GESTION TERRITORIAL
Destinatario	JULIO CESAR CARRILLO GUARIN	
Anexos	0	Folios 1
C:08SE201839000000047527		

Al responder por favor citar este número de radicado

CERTIFICADO

Doctor
JULIO CESAR CARRILLO GUARIN
 Apoderado
 INDUPALMA LTDA.
 Calle 104 No. 14 A - 45 Oficina 501
 Bogotá D.C.

ASUNTO: Notificación por Aviso Resolución No. 5345 del 28 de noviembre de 2018

Respetado doctor:

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1427 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", a través del presente aviso, le notifico el contenido de la decisión de la Resolución No. 5345 del 28 de noviembre de 2018, por la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo. Se adjunta copia integral de la citada Resolución.

Contra el referido acto administrativo que se notifica por el presente aviso, no procede recurso alguno, por haberse agotado los medios de control en sede administrativa, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

ELISA RONCANCIO PARDO

Técnico Administrativo (e)
 Dirección Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial

Anexo. Copia Resolución cinco (17) folios.

Transcriptor: Elisa R.
 Elaboró: Elisa R.

C:\Users\roncancio\Documents\DIRECTORION IVC\DIRECTORION BABEL OFICIOS-AVISO INDUPALMA.docx

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co





CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RAZON SOCIAL: EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA.
NIT.: 860006780-4

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LA PALMA -
ASOPALMA
NIT.: 824000596-7

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA
NIT.: 824005788-7

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUTURO DE LA AGRONOMIA
COOFUTURAGRO C.T.A.
NIT.: 900537144-2

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPORVENIR C.T.A.
NIT.: 830513698-3

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPRESERVIR C.T.A.
NIT.: 830507389-8

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPTECPAL C.T.A.
NIT.: 900526831-7

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNORTE
NIT.: 804005540-5

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PORTALES DE PALMA
(COOPTRAASOPAL)
NIT.: 900.524.187-2

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO REFORESTADORES DE PALMA
COOREFORESPAL C.T.A.
NIT.: 900.517.395-9

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITTEC C.T.A.
NIT.: 900531287-1

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTBRINORTE
NIT.: 807004415-9

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJADORES DE COSTILLA -
COOTRACOS C.T.A.
NIT.: 900531456-8

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAPALMA
NIT.: 824000735-4

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOYIREC
NIT.: 824006224-1

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAESMERALDA (COTRACES)
NIT.: 807004119-3

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDEN C.T.A.
NIT.: 900011022-4

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL PALMAR
NIT.: 804002652-8

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA
NIT.: 830511206-4

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMARES C.T.A.
NIT.: 824000648-1

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN
NIT.: 900011278-2

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAGRO C&C. C.T.A.
NIT.: 900530291-5

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLO
NIT.: 824001310-2

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VELLASAN
NIT.: 900210072-6

RAZON SOCIAL: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SC&C C.T.A.
NIT.: 900531444-1

RAZON SOCIAL: SOCIEDAD SERTIAGROS S.A.S.
NIT.: 900434994-3

RAZON SOCIAL: EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS DE SAN ALBERTO AGROSANALBERTO S.A.S.
NIT.: 900567590-2

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Teniendo en cuenta que en la Resolución número 4259 del 27 de octubre de 2017 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral", se resolvió sancionar a las empresas EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LA PALMA - ASOPALMA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUTURO DE LA AGRONOMIA COOFUTURAGRO C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPORVENIR C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPRESERVIR C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPTECPAL C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNORTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PORTALES DE PALMA (COOPTRAASOPAL), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO REFORESTADORES DE PALMA COOREFORESPAL C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITTEC C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTBRINORTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJADORES DE COSTILLA - COOTRACOS C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAPALMA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOYIREC, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAESMERALDA (COTRACES), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDEN C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL PALMAR, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMARES C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAGRO C&C. C.T.A, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VELLASAN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SC&C C.T.A., SOCIEDAD SERTIAGROS S.A.S y EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS DE SAN ALBERTO AGROSANALBERTO S.A.S y Absolvió del cargo formulado a las Empresas Asociativas de Trabajo SAN BERNARDO ABAD, SAN BERNARDO Y COSTILLA y a la Sociedad por Acciones Simplificadas AGROCAMPO, por no contar con un contrato vigente vigente con Indupalma. Con Resoluciones Nos. 4793 del 1º de noviembre de 2018 y 5182 del 22 de noviembre de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", confirma la Resolución No. 4259 del 27 de octubre de 2017 y mediante Resolución No. 5345 del 28 de noviembre de 2018 "por la cual se resuelve un recurso de apelación", se resolvió confirmar y modificar la condena impuesta a la EMPRESA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA.- INDUPALMA LTDA., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LA PALMA - ASOPALMA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BONANZA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUTURO DE LA AGRONOMIA COOFUTURAGRO C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPORVENIR C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPRESERVIR C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPTECPAL C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNORTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PORTALES DE PALMA (COOPTRAASOPAL), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO REFORESTADORES DE PALMA COOREFORESPAL C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOSERVITTEC C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTBRINORTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRABAJADORES DE COSTILLA - COOTRACOS C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRAPALMA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOYIREC, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAESMERALDA (COTRACES), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDEN C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL PALMAR, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMARES C.T.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIAGRO C&C. C.T.A, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VELLASAN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

SC&C C.T.A., SOCIEDAD SERTIAGROS S.A.S. y EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS DE SAN ALBERTO AGROSANALBERTO S.A.S. y confirmó el Artículo Vigésimo Octavo; esta última fue notificada a las partes jurídicamente interesadas, así: personalmente a la doctora ADELA GORDILLO MARTIN, en calidad de Apoderada Especial de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LA PALMA - ASOPALMA y OTRAS, el día 4 de diciembre de 2018 y por Aviso al doctor JULIO CESAR CARRILLO GUARIN, Apoderado de INDUPALMA LTDA. el día 11 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto queda ejecutoriada la Resolución No. 5345 del 28 de noviembre de 2018, el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.


ELISA RONCANCIO PARDO

Técnico Administrativo (e)

Dirección Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



Regional Cesar



201010

Valledupar

No: 20-2-2021-000916

03/05/21 16:41:39

Señores

DANIEL HAIME GUTT
ANDRES RAUL LEAÑO BARRETO
INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA
NIT: 860 006 780 -4
Calle 81 No. 11 - 68, oficina 716
Bogota, D.C.
 Correo electrónico: cgutierrez@indupalma.com -
indupalma@indupalma.onmicrosoft.com – indupalma@indupalma.com -
sdelgado@indupalma.onmicrosoft.com

Asunto: Cobro Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018

Respetado empresario:

De manera atenta le informamos que una vez revisada la base de datos de cartera, se encuentra que a la fecha la empresa **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA** que usted representa no ha cancelado el monto determinado mediante la **Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018**, por concepto de Multas del Ministerio del Trabajo, la cual asciende a la suma **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a **MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.562.484,00)**.

Se precisa que de acuerdo con los actos administrativo expedidos por el Ministerio del Trabajo los deudores que no cancelen sus obligaciones oportunamente en el término de quince días posteriores a la ejecutoria de la resolución que la contiene y conforme a la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, deberán liquidar y pagar intereses moratorios generados hasta la fecha de su cancelación.

El pago deberá efectuarse ingresando a la página Web del SENA (www.sena.edu.co) link pagos en línea, allí puede optar por la modalidad de pago en la entidad financiera a través de la impresión del cupón y pago por ventanilla, o pago electrónico por internet a nombre del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Posteriormente, en el menor tiempo posible debe radicar la constancia de su pago en las Oficinas de Administración Documental del SENA Regional Cesar dirigida a la Coordinación

Dirección Regional Cesar
Dirección Carrera 19 entre calle 14 y 15, Ciudad Valledupar - PBX (095) 5710 0000
www.sena.edu.co
 **SENAComunica**



Certificado No. SC-CER339681-1

Certificado No. CO-SC-CER339681-1



del Relaciones Corporativas de la Regional y otra copia al correo electrónico que se registra en la parte final de esta comunicación.

Así mismo, se le informa que en concordancia con la Ley 1066 de 2006, el SENA puede otorgarle acuerdos o facilidades de pago, razón por la cual le invitamos a que reciba información al respecto, que con gusto le brindaremos en la Coordinación de Relaciones Corporativas de la Regional Cesar, a través de este correo electrónico.

Así mismo, lo invitamos a cancelar la obligación y así evitar el inicio del cobro administrativo coactivo correspondiente, el cual le generará un costo adicional al final del proceso, así como la imposición y práctica de medidas cautelares tales como el embargo, secuestro y remate de los bienes o activos patrimoniales.

Cualquier duda favor comunicarse al teléfono 301 338 6682 con la abogada Lizeth Natalia Duran Acosta o al correo electrónico ldurana@sena.edu.co dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Cordial saludo,

CARMEN CABRALES MARTINEZ
Coordinadora Relaciones Corporativas e Internacionales
Sena CESAR

Proyectó: Lizeth Natalia Duran Acosta
Cargo: Abogada Vía Gubernativa – Relaciones Corporativas e Internacionales.



Bogotá D.C., 22 mayo de 2021

Señores.

SENA

CARMEN CABRALES MARTINEZ

Coordinadora Relaciones Corporativas e Internacionales

Regional Cesar

grupoadmondocumentos@sena.edu.co

ccabralesm@sena.edu.co

ldurana@sena.edu.co

Asunto: Cobro Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018.

Cordial saludo.

En atención al correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2021, mediante el cual se menciona que *"una vez revisada la base de datos de cartera, se encuentra que a la fecha la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA, INDUPALMA que usted representa no ha cancelado el monto determinado mediante la Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018, por concepto de Multas del Ministerio del Trabajo, la cual asciende a la suma DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.562.484,00)"*, en concordancia con lo informado a su oficina mediante comunicación enviada por correo electrónico el 22 de septiembre de 2020 **nuevamente** me permito indicar que la sociedad que represento, radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación-Ministerio del Trabajo, con ocasión, entre otras, de la Resolución 5345 del 28 de noviembre de 2018. A dicho Proceso correspondió el radicado número 25000-23-41-000-20119-00568-00.

Así las cosas, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, el Honorable magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, **admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho**, interpuesta por la sociedad que represento contra la Nación -Ministerio Del Trabajo. Proceso al cual se correspondió el número de radicado 20-001-23-33-000-2019-00383-00 (**se anexa auto admisorio de la demanda**).

En este orden de ideas, el artículo 831 del Estatuto Tributario contempla que:

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

BOGOTÁ DC:

Calle 81 N°. 11-68 Oficina 716

PBX: (++1) 2961016

PLANTACIÓN

Km 10 Vía Panamericana, San Alberto - Cesar

PBX: (++5) 565 69 69

www.indupalma.com

1. *El pago efectivo.*
 2. *La existencia de acuerdo de pago.*
 3. *La de falta de ejecutoria del título.*
 4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
 - 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
 6. *La prescripción de la acción de cobro, y*
 7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*
- (...)” (Destacado fuera de texto).

Expuesto lo anterior, es importante mencionar que no es viable, a la fecha, proceder al pago del valor determinado mediante la Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018, entre otros, en la medida en que actualmente se encuentra en curso, tal y como se mencionó anteriormente, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contra la mencionada resolución, en la cual, la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA, INDUPALMA LIMITADA, HOY EN LIQUIDACION actúa en su calidad de demandante.

Cordialmente,


RAÚL ANDRÉS LEÑO BARRETO &

Representante Legal- Liquidador
INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN
LIQUIDACION.

BOGOTÁ DC:

Calle 81 N°. 11-68 Oficina 716

PBX: (++1) 2961016

PLANTACION

Km 10 Vía Panamericana, San Alberto - Cesar

PBX: (++5) 565 69 69

www.indupalma.com

Fwd: Cobro Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018 INDUPALMAOscar Gutierrez Herran <ogutierrez@palacioslleras.com>

Mar 30/11/2021 6:17 PM

Para: Natalia ORTEGON <nortegon@palacioslleras.com>; Luis Miguel Falla Zuñiga <lfalla@palacioslleras.com>

Psi

----- Forwarded message -----

De: **Sara Melissa Delgado Santacruz** <sdelgado@indupalma.com>

Date: mar., 30 de nov. de 2021, 6:15 p. m.

Subject: RV: Cobro Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018 INDUPALMA

To: ogutierrez@palacioslleras.com <ogutierrez@palacioslleras.com>

Estimado Oscar, buenas tardes.

Adjunto otra respuesta que dimos al SENA en el mes de septiembre de 2020.

En los correos precedentes encontrarás lo que nos escribieron del SENA.

Cordialmente,

Sara Delgado

De: Indupalma [<mailto:indupalma@indupalma.onmicrosoft.com>]**Enviado el:** martes, 22 de septiembre de 2020 05:05 p.m.**Para:** Sara Melissa Delgado Santacruz**Asunto:** RV: Cobro Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018 INDUPALMA

De: Indupalma <indupalma@indupalma.onmicrosoft.com>**Enviado:** martes, 22 de septiembre de 2020 16:18

Para: Lizeth Natalia Duran Acosta <ldurana@sena.edu.co>

Cc: Sara Melissa Delgado Santacruz <sdelgado@indupalma.onmicrosoft.com>

Asunto: RE: Cobro Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018 INDUPALMA

Buenas tardes Dra Lizeth:

En atención a su correo electrónico, mediante el cual, solicita a la sociedad Industrial Agraria la palma Limitada, actualmente Industrial Agraria la Palma Limitada- Indupalma Limitada en Liquidación, cancelar el monto determinado mediante resolución número 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018, por concepto de multas del Ministerio de Trabajo, nos permitimos dar respuesta al mismo.

indupalma Ltda - EnLiquidacion.

De: Lizeth Natalia Duran Acosta <ldurana@sena.edu.co>

Enviado: domingo, 23 de agosto de 2020 14:49

Para: Cesar Rene Gutierrez Leal <cgutierrez@indupalma.com>; Indupalma <indupalma@indupalma.com>

Asunto: Cobro Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018 INDUPALMA

Señores

DANIEL HAIME GUTT

ANDRES RAUL LEAÑO BARRETO

INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA

NIT: 860 006 780 -4

Calle 81 No. 11 - 68, oficina 716

Bogota, D.C.

Asunto: Cobro Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018

Respetado empresario:

De manera atenta le informamos que una vez revisada la base de datos de cartera, se encuentra que a la fecha la empresa **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA** que usted representa no ha cancelado el monto determinado mediante la Resolución No. **5345 de fecha 28 de noviembre de 2018**, por concepto de Multas del Ministerio del Trabajo, la cual asciende a la suma DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a **MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.562.484,00)**.

Se precisa que de acuerdo con los actos administrativo expedidos por el Ministerio del Trabajo los deudores que no cancelen sus obligaciones oportunamente en el término de quince días posteriores a la ejecutoria de la resolución que la contiene y conforme a la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, deberán liquidar y pagar intereses moratorios generados hasta la fecha de su cancelación.

El pago deberá efectuarse ingresando a la página Web del SENA (www.sena.edu.co) link pagos en línea, allí puede optar por la modalidad de pago en la entidad financiera a través de la impresión del cupón y pago por ventanilla, o pago electrónico por internet a nombre del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

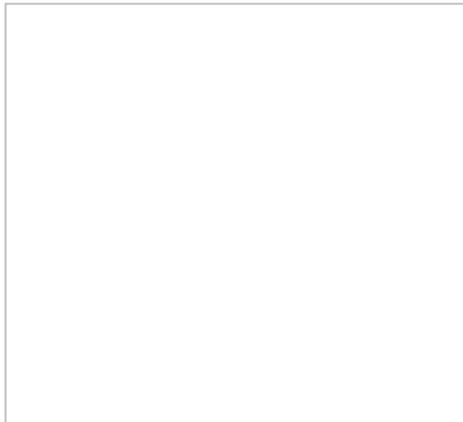
Posteriormente, en el menor tiempo posible debe radicar la constancia de su pago en las Oficinas de Administración Documental del SENA Regional Cesar dirigida a la Coordinación del Relaciones Corporativas de la Regional y otra copia al correo electrónico que se registra en la parte final de esta comunicación.

Así mismo, se le informa que en concordancia con la Ley 1066 de 2006, el SENA puede otorgarle acuerdos o facilidades de pago, razón por la cual le invitamos a que reciba información al respecto, que con gusto le brindaremos en la Coordinación de Relaciones Corporativas de la Regional Cesar, a través de este correo electrónico.

Así mismo, lo invitamos a cancelar la obligación y así evitar el inicio del cobro administrativo coactivo correspondiente, el cual le generará un costo adicional al final del proceso así como la imposición y práctica de medidas cautelares tales como el embargo, secuestro y remate de los bienes o activos patrimoniales.

Cualquier duda favor comunicarse al teléfono 301 338 6682 con la abogada Lizeth Natalia Duran Acosta o al correo electrónico ldurana@sena.edu.co dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

Cordial saludo,



Lizeth Natalia Duran Acosta

Profesional

Ldurana@sena.edu.co

Relaciones corporativas e internacionales
Regional Cesar
Dirección Cra. 19 No. entre Calles 14 y 15

Valledupar, Colombia
Tel.: +57 (5) 5461500 – 52910

Click [here](#) to report this email as spam.

This message has been scanned for malware by Forcepoint. www.forcepoint.com



**INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA. EN
LIQUIDACION**
NIT. 860.006.780 4

Bogotá D.C. septiembre 9 de 2020

Señores.

SENA

LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA

Profesional

Relaciones corporativas e internacionales

Regional Cesar

Dirección Cra. 19 No. entre Calles 14 y 15

ldurana@sena.edu.co

Asunto: Cobro Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018.

Cordial saludo.

En atención al correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, mediante el cual se menciona que *"revisada la base de datos de cartera, se encuentra que a la fecha la empresa **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA** que usted representa no ha cancelado el monto determinado mediante la Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018, por concepto de Multas del Ministerio del Trabajo, la cual asciende a la suma DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.562.484,00)"*, me permito, por medio de la presente mencionar que la sociedad que represento, radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio del Trabajo. Proceso al cual le correspondió el radicado número 25000-23-41-000-20119-00568-00 y fue asignado al magistrado Luis Manuel Lasso Lozano.

El 29 de agosto de 2019, mediante auto, el proceso se remitió al Tribunal Administrativo del Cesar, con fundamento en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, atendiendo que, cuando se imponen sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto que dio origen a la sanciones Cabe mencionar que el proceso se encuentra actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar, para su correspondiente asignación de reparto.

En este orden de ideas, el artículo 831 del Estatuto Tributario contempla que:

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:



INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA -
INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACION
NIT. 860.006.780 4

2. La existencia de acuerdo de pago.
 3. La de falta de ejecutoria del título.
 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
 - 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
 6. La prescripción de la acción de cobro, y
 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
- (...)” (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, no es viable, a la fecha, proceder al pago del valor determinado mediante la Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018, en la medida en que actualmente se encuentra en curso, tal y como se mencionó anteriormente, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contra la mencionada resolución, en la cual, la sociedad INDUPALMA actúa en su calidad de demandante.

Cordialmente,

RAÚL ANDRES LEÑO BARRETO

Representante Legal- Liquidador

INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN
LIQUIDACIÓN.

BOGOTA DC:

Calle 81 N°. 11-68 Oficina 716

PBX: (++1) 347 00 10

PLANTACION

Km 10 Vía Panamericana, San Alberto - Cesar

PBX: (++5) 565 69 69

www.indupalma.com



**INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA. EN
LIQUIDACION**
NIT. 860.006.780 4

Bogotá D.C. septiembre 9 de 2020

Señores.

SENA

LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA

Profesional

Relaciones corporativas e internacionales

Regional Cesar

Dirección Cra. 19 No. entre Calles 14 y 15

ldurana@sena.edu.co

Asunto: Cobro Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018.

Cordial saludo.

En atención al correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, mediante el cual se menciona que *"revisada la base de datos de cartera, se encuentra que a la fecha la empresa **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA** que usted representa no ha cancelado el monto determinado mediante la Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018, por concepto de Multas del Ministerio del Trabajo, la cual asciende a la suma DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.562.484,00)"*, me permito, por medio de la presente mencionar que la sociedad que represento, radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio del Trabajo. Proceso al cual le correspondió el radicado número 25000-23-41-000-20119-00568-00 y fue asignado al magistrado Luis Manuel Lasso Lozano.

El 29 de agosto de 2019, mediante auto, el proceso se remitió al Tribunal Administrativo del Cesar, con fundamento en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, atendiendo que, cuando se imponen sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto que dio origen a la sanciones Cabe mencionar que el proceso se encuentra actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar, para su correspondiente asignación de reparto.

En este orden de ideas, el artículo 831 del Estatuto Tributario contempla que:

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:



INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA -
INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACION
NIT. 860.006.780 4

2. La existencia de acuerdo de pago.
 3. La de falta de ejecutoria del título.
 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
 - 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
 6. La prescripción de la acción de cobro, y
 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
- (...)” (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, no es viable, a la fecha, proceder al pago del valor determinado mediante la Resolución No. 5345 de fecha 28 de noviembre de 2018, en la medida en que actualmente se encuentra en curso, tal y como se mencionó anteriormente, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contra la mencionada resolución, en la cual, la sociedad INDUPALMA actúa en su calidad de demandante.

Cordialmente,

RAÚL ANDRES LEÑO BARRETO

Representante Legal- Liquidador

INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN
LIQUIDACIÓN.

BOGOTA DC:

Calle 81 N°. 11-68 Oficina 716

PBX: (++1) 347 00 10

PLANTACION

Km 10 Vía Panamericana, San Alberto - Cesar

PBX: (++5) 565 69 69

www.indupalma.com